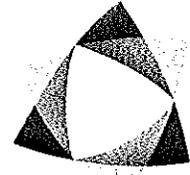
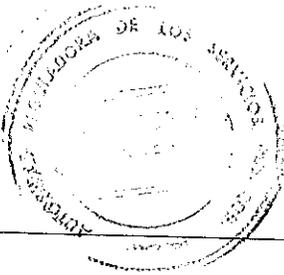


Nº 4221



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

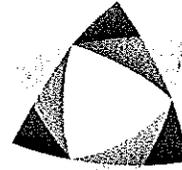
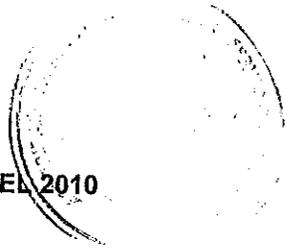
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

A LAS NUEVE HORAS DEL 26 DE FEBRERO DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Nº 4222

26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO ONCE

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el salón de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve horas del veintiséis de febrero del dos mil diez; preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente del Consejo, asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y don Walther Herrera Cantillo.

El señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no estuvo presente en esta sesión por encontrarse disfrutando de parte de sus vacaciones.

Asisten los señores Jorge Brealey Zamora, Mariana Brenes Akerman y Natalia Ramírez, funcionarios de SUTEL, así como el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día. Sugiere incluir dentro del capítulo de asuntos varios la ampliación de jornada de funcionarios de SUTEL y la propuesta de Reglamento acceso, construcción y uso compartido de infraestructura física para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. Además solicita que se incluya como artículo cuarto "Solicitud para que se presente al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un mapeo de las zonas geográficas donde se han autorizado servicios de telecomunicaciones que utilicen la banda libre" y como artículo 11, una "Solicitud a don Jorge Brealey en relación con la información que se solicita a los supervisados". Asimismo se deberá ajustar la numeración en el desarrollo del acta según corresponda.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-011-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 0011-2010:

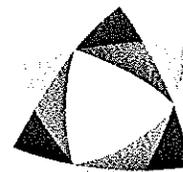
EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

1. Aprobación del Orden del Día.
2. Lectura y aprobación de las siguientes Actas:
 - a. Sesión extraordinaria 003-2010 celebrada el 20 de enero del 2010.
 - b. Sesión extraordinaria 007-2010 celebrada el 10 de febrero del 2010.
3. Otorgar autorización para brindar servicios de café Internet:

Nº 4223



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS
SUTEL-OT-099-2009	JOSÉ MIGUEL QUESADA CALVO	Café Internet
SUTEL-OT-133-2009	UNITEC COMPUTACIÓN ATENAS S.A.	Café Internet
SUTEL-OT-688-2009	CIBER ESPACIO FUSIÓN S.A.	Café Internet
SUTEL-OT-692-2009	JOSÉ MANUEL VARGAS GAMBOA	Café Internet
SUTEL-OT-007-2010	COMUNICACIONES INTERCONTINENTALES C.R., S.A.	Café Internet
SUTEL-OT-017-2010	FRANCISCA DEL CARMEN HIDALGO LÓPEZ	Café Internet y telefonía IP
SUTEL-OT-657-2009	GRUPO TELCO DE CENTROAMERICA S.A.	Canales punto a punto y punto a multipunto, acceso a Internet, telefonía IP y redes privadas virtuales.
SUTEL-OT-123-2009	JAMES TSUI KAM	Café Internet (costado oeste de la Plaza de los Mangos, Centro Comercial Plaza, distrito central de San Cruz, Guanacaste)

4. Solicitud de Confidencialidad

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	DOCUMENTOS Y PLAZO	RECOMENDACIÓN
SUTEL-OT-022-2010	NTEC S.A (Telefonía IP)	Descripción de servicios, de las condiciones comerciales, capacidad técnica, diagrama de red, capacidad de equipos, modelo de negocio, acreditación financiera. Durante el plazo de 2 años.	Acoger parcialmente. Únicamente de folio 12 al 27.
SUTEL-OT-009-2010	MAURICIO OROZCO BRENES (café Internet)	Toda la información por plazo indefinido	Rechazar en su totalidad

5. Archivo de quejas

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	MOTIVO
SUTEL-AU-133-2009	Antonio Lehmann	No cumple prevención
SUTEL-AU-128-2009	Andrea Acuña Ortiz	Incompetencia Sutel
SUTEL-AU-085-2009	Cristian Aguilar Zúñiga	No lleva razón el quejoso
SUTEL-AU-123-2009	Keylor Vargas M	Arreglo conciliatorio

6. Apertura de quejas y/o denuncias

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	MOTIVO
SUTEL-AU-078-2009	Carlos Alberto Mesa Tamayo	Calidad Internet Celular
SUTEL-AU-125-2009	Bridgestone Costa Rica	Fraude telecomunicaciones



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

7. Recurso de Apelación contra Auto de intimación de las 15:00 horas del 30 de setiembre del 2009 (Expediente SUTEL-AU-70-2009)
8. Informe del órgano de investigación preliminar sobre el servicio 113.
9. Criterio técnico-jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la RCS-590-2009 (procedimiento de solicitud de numeración)
10. Criterio legal sobre canon de reserva del espectro: sujetos pasivos.
11. Autorizar a Consultores en Comunicaciones en Centroamérica CETCA S.A para que funcione como Laboratorio para la Homologación de equipos terminales.
12. Modificación tarifaria en telefonía móvil.
13. Discutir la metodología para el cálculo de cargos por uso compartido de infraestructura (postería).
14. Solicitar a la Lic. Mercedes Valle para que elabore criterio jurídico sobre la competencia de SUTEL en regulación del contenido que se transmite mediante las redes de telecomunicaciones, con el fin de atender recurso presentado por FONOTICA contra RCS-533-2009 de las 11:15 horas del 13 de noviembre del 2009.
15. Dejar sin efecto procedimiento para arrendamiento temporal de edificio SUTEL.
16. Anular acuerdo 012-010-2010 sobre viaje de funcionarios a Nicaragua.
17. Autorizar a los funcionarios Alonso De la O Vargas, Walter Araya Argüello, Adrián Acuña Murillo, Kevin Godínez Chávez, Emilio Ledezma Fallas para que participen en capacitación que brindará el regulador de Panamá ASEP.
18. Aprobación de estados financieros de los fondos del Banco Mundial para la auditoría externa.
19. Asuntos varios.

ARTÍCULO 2 LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión extraordinaria 003-2010, celebrada el 20 de enero del 2010 y el acta de la sesión extraordinaria 007-2010, celebrada el 10 de febrero del 2010.

En discusión el acta de la sesión extraordinaria 003-2010, celebrada el 20 de enero de 2010:

Suficientemente discutido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 002-011-2010

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 003-2010, celebrada el 20 de enero de 2010.

En discusión el acta de la sesión extraordinaria 007-2010, celebrada el 10 de febrero del 2010:

Suficientemente discutido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

Nº 4225

26 DE FEBRERO DEL 2010

ACUERDO 003-011-2010

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 007-2010, celebrada el 10 de febrero del 2010.

ARTÍCULO 3

OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE CAFÉ INTERNET:

1. JOSE MIGUEL QUESADA CALVO, SUTEL OT-099-2009

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor José Miguel Quesada Calvo, para brindar servicios de Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez se refiere a la solicitud objeto de este artículo, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-011-2010

RESULTANDO

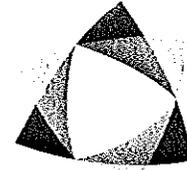
- I. Que el día 22 de junio 2009, **JOSÉ MIGUEL QUESADA CALVO**, identificación número **3-265-236**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 11 de noviembre 2009 mediante oficio número 1652-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **JOSÉ MIGUEL QUESADA CALVO**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 19 de noviembre 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 13 de noviembre 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **JOSÉ MIGUEL QUESADA CALVO**.
- V. Que mediante oficio número 364-SUTEL-2010 de fecha 23 de febrero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **JOSÉ MIGUEL QUESADA CALVO** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

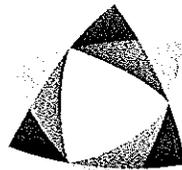
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
 - III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
 - IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
 - V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
 - VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
 - VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
 - VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **JOSÉ MIGUEL QUESADA CALVO** identificación número **3-265-236** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **JOSÉ MIGUEL QUESADA CALVO** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado Frente al Colegio Daniel Oduber Quirós, en el distrito de San Francisco, cantón central de Cartago.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

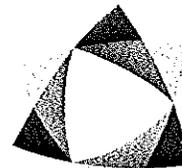
TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **JOSÉ MIGUEL QUESADA CALVO** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

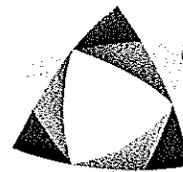
SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **JOSÉ MIGUEL QUESADA CALVO**, identificación número **3-265-236**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

2. UNITEC COMPUTACION ATENAS, S. A., SUTEL OT-133-2009

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa Unitec Computación Atenas, S. A., para brindar servicios de Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez se refiere a la solicitud objeto de este artículo, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-011-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 24 de junio 2009, **UNITEC COMPUTACIÓN ATENAS S.A.**, cédula jurídica número **3-101-350121**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 30 de junio 2009 mediante oficio número 400-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **UNITEC COMPUTACIÓN ATENAS S.A.**, ordenándose la emisión y

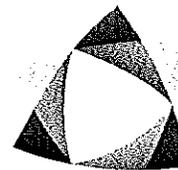
26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 15 de julio 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 10 de julio 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
 - IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **UNITEC COMPUTACIÓN ATENAS S.A.**
 - V. Que mediante oficio número 364-SUTEL-2010 de fecha 23 de febrero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **UNITEC COMPUTACIÓN ATENAS S.A.** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del

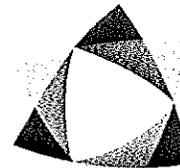


26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

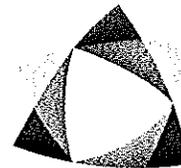
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **UNITEC COMPUTACIÓN ATENAS S.A.** identificación número **3-101-350121** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **UNITEC COMPUTACIÓN ATENAS S.A.** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 100 metros oeste del Banco de Costa Rica, distrito central de Atenas, Alajuela.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **UNITEC COMPUTACIÓN ATENAS S.A.** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a UNITEC COMPUTACIÓN ATENAS S.A., identificación número 3-101-350121, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

3. CIBER ESPACIO FUSIÓN, S. A., SUTEL OT-688-2009

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa Ciber Espacio Fusión, S. A., para brindar servicios de Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez se refiere a la solicitud objeto de este artículo, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

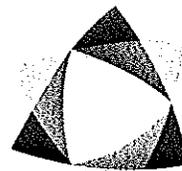
ACUERDO 006-011-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 15 de diciembre 2009, **CIBER ESPACIO FUSIÓN S.A.**, cédula jurídica número **3-101-339612**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 18 de enero 2010 mediante oficio número 60-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **CIBER ESPACIO FUSIÓN S.A.**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 2 de febrero 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 28 de enero 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **CIBER ESPACIO FUSIÓN S. A.**
- V. Que mediante oficio número 364-SUTEL-2010 de fecha 23 de febrero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CIBER ESPACIO FUSIÓN S.A.** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la*



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

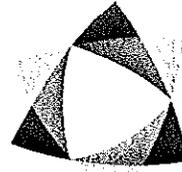
red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

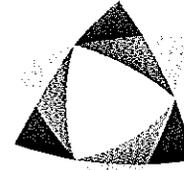
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **CIBER ESPACIO FUSIÓN S.A.** identificación número **3-101-339612** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **CIBER ESPACIO FUSIÓN S.A.** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado avenida 3, calles 1 y 3, distrito Occidental, cantón central de Cartago.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

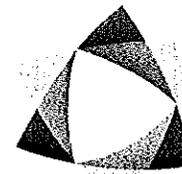
TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **CIBER ESPACIO FUSIÓN S.A.** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

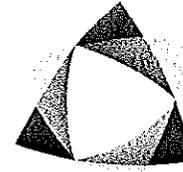
QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a CIBER ESPACIO FUSIÓN S.A., identificación número 3-101-339612, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

4. JOSE MANUEL VARGAS GAMBOA, SUTEL 692-2009

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor José Manuel Vargas Gamboa, para brindar servicios de Café Internet.

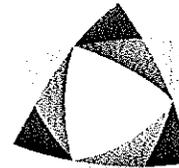
La señorita Natalia Ramírez se refiere a la solicitud objeto de este artículo, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-011-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 18 de diciembre 2009, **JOSÉ MANUEL VARGAS GAMBOA**, identificación número **1-596-473**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 19 de enero 2010 mediante oficio número 58-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **JOSÉ MANUEL VARGAS GAMBOA**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 11 de febrero 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 6 de febrero 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.

26 DE FEBRERO DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

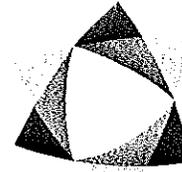
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **JOSÉ MANUEL VARGAS GAMBOA**.
- V. Que mediante oficio número 364-SUTEL-2010 de fecha 23 de febrero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **JOSÉ MANUEL VARGAS GAMBOA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

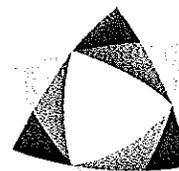
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

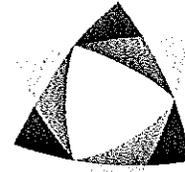
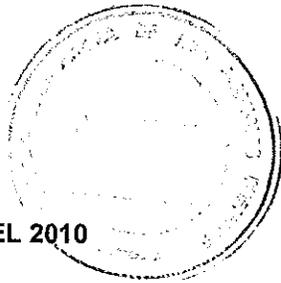
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **JOSÉ MANUEL VARGAS GAMBOA** identificación número **1-596-473** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **JOSÉ MANUEL VARGAS GAMBOA** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado (i) frente a puerta principal de Municipalidad y (ii) costado oeste de Pali, contiguo a Pinturas Nandí, ambos en Santiago de Puriscal, San José.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **JOSÉ MANUEL VARGAS GAMBOA** estará obligado a:

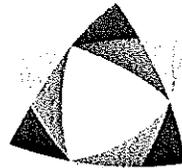
- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local.
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

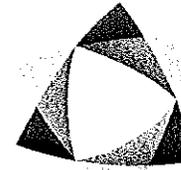
SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a JOSÉ MANUEL VARGAS GAMBOA, identificación número 1-596-473, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

5. COMUNICACIONES INTERCONTINENTALES, C. R., S. A. SUTEL OT-007-2010

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa Comunicaciones Intercontinentales, C.R., S. A., para brindar servicios de Café Internet. La señorita Natalia Ramírez se refiere a la solicitud objeto de este artículo, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-011-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 5 de enero 2010, **COMUNICACIONES INTERCONTINENTALES C.R., S.A.**, cédula jurídica número **3-101-581699**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 29 de enero 2010 mediante oficio número 137-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **COMUNICACIONES INTERCONTINENTALES C.R., S.A.**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 8 de febrero 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 8 de febrero 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **COMUNICACIONES INTERCONTINENTALES C.R., S.A.**
- V. Que mediante oficio número 364-SUTEL-2010 de fecha 23 de febrero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **COMUNICACIONES INTERCONTINENTALES C.R., S.A.** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

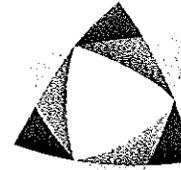
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*

Nº

4248



26 DE FEBRERO DEL 2010



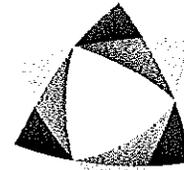
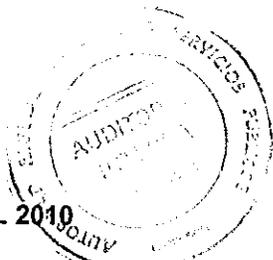
sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

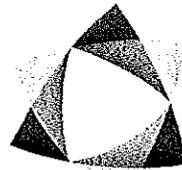
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

Nº 4250



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **COMUNICACIONES INTERCONTINENTALES C.R., S.A.** identificación número **3-101-581699** por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **COMUNICACIONES INTERCONTINENTALES C.R., S.A.** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 25 metros sur del Supermercado AM PM, Sabana Sur, distrito Mata Redonda, San José.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

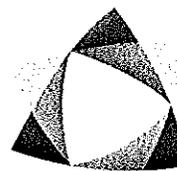
TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **COMUNICACIONES INTERCONTINENTALES C.R., S.A.** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

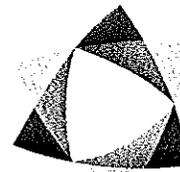
- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 8642.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a COMUNICACIONES INTERCONTINENTALES C.R., S.A., identificación número 3-101-581699, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

6. FRANCISCA DEL CARMEN HIDALDO LÓPEZ, SUTEL OT-017-2010

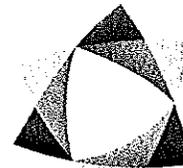
La señora Maryleana Méndez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la señora Francisca del Carmen Hidalgo López, para brindar servicios de café Internet y Telefonía IP.

La señorita Natalia Ramírez se refiere a la solicitud objeto de este artículo, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-011-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 22 de enero 2010, **FRANCISCA DEL CARMEN HIDALGO LÓPEZ**, identificación número **4-135-261**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.
- II. Que en 2 de febrero 2010 mediante oficio número 142-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **FRANCISCA DEL CARMEN HIDALGO LÓPEZ**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la



26 DE FEBRERO DEL 2010

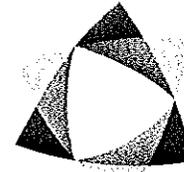
SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.

- III. Que en fecha 12 de febrero 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 12 de febrero 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **FRANCISCA DEL CARMEN HIDALGO LÓPEZ**.
- V. Que mediante oficio número 364-SUTEL-2010 de fecha 23 de febrero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **FRANCISCA DEL CARMEN HIDALGO LÓPEZ** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

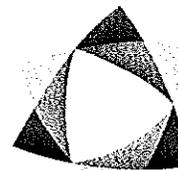
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.



- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

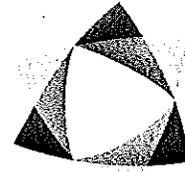
- I. Otorgar Autorización a **FRANCISCA DEL CARMEN HIDALGO LÓPEZ** identificación número **4-135-261** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
 - b. Telefonía IP.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: FRANCISCA DEL CARMEN HIDALGO LÓPEZ podrá brindar su servicio de acceso a Internet y telefonía IP en el local ubicado 25 metros sur del Banco HSBC, edificio Perera, calle 8, avenidas 2 y 4, cantón central de Heredia.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

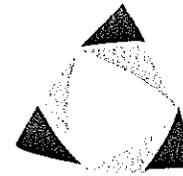
SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **FRANCISCA DEL CARMEN HIDALGO LÓPEZ** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL. En aquellos casos que la empresa se encuentre brindando estos servicios a través de un proveedor no autorizado, deberá normalizar su situación en un plazo máximo de 6 meses e informarlo a la SUTEL
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespias, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

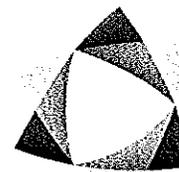
OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a FRANCISCA DEL CARMEN HIDALGO LÓPEZ, identificación número 4-135-261, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

7. GRUPO TELCO DE CENTROAMERICA, S. A. SUTEL OT-657-2009

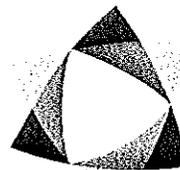
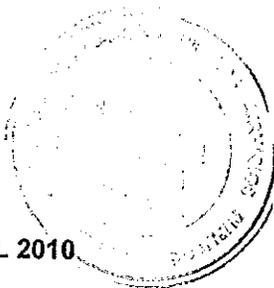
La señora Maryleana Méndez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa Grupo Telco de Centroamérica, S. A., para brindar servicios de Canales punto a punto y punto a multipunto, acceso a Internet, telefonía IP y redes privadas virtuales.

La señorita Natalia Ramírez se refiere a la solicitud objeto de este artículo, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-011-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 16 de octubre del 2009, el señor Carlos Rodolfo Cortés Tormo, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa **GRUPO TELCO DE CENTROAMÉRICA S.A** cédula jurídica número 3-101-582274 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para brindar servicios de canales punto a punto y punto multipunto, acceso a Internet telefonía IP y redes privadas virtuales (folios 02 al 56)
- II. Que mediante oficio 1579-SUTEL-2009 del 23 de octubre del 2009, la SUTEL admitió la solicitud de autorización presentada por la empresa **GRUPO TELCO DE CENTROAMERICA S.A**, sin embargo, indicó que aún se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad. (folio 57)
- III. Que mediante resolución RCS-598-2009 de las 17:00 horas del 03 de diciembre del 2009, el Consejo de la SUTEL declara confidencial por el plazo de cinco años, la información relacionada con la capacidad financiera, especificaciones técnicas de los equipos y diagrama de red. (folios 60 a 62)
- IV. Que en fecha 22 y 27 de enero del 2010 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 66 y 67)
- V. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **GRUPO TELCO DE CENTROAMERICA S.A**.
- VI. Que mediante oficio 238-SUTEL-2010 de fecha 18 de febrero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a



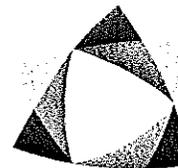
26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

GRUPO TELCO DE CENTROAMERICA S.A. para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente. (folios 68 a 70)

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que:
*"El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."*
- II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

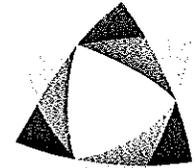
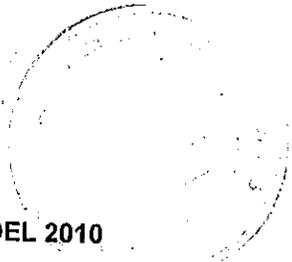


26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.
- IX. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
- X. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."
- XI. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
- XII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- XIII. Que en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247 (Equipo de comunicaciones en la banda ISM, frecuencias industriales, científicas y médicas), se indica que:
 - a. Para los equipos de la banda ISM que operan en el rango de 2400–2483.5 MHz que utilicen sistemas con al menos 75 canales de salto de frecuencias (at least 75 hopping channels) y todos los sistemas de saltos de frecuencia y secuencia directa del rango de frecuencias 5725–5850 MHz, la máxima potencia de salida de los equipos transmisores es de 1 Watt (30 dBm).
 - b. Para todos los demás equipos de saltos de frecuencia de la en el rango de 2400–2483.5 MHz, la potencia máxima de salida de los equipos transmisores será de 0.125 Watts (21 dBm).
 - c. Se establece para las bandas indicadas en el punto a. un EIRP máximo de 4 Watts (36 dBm, considerando 30 dBm de potencia máxima de salida del transmisor, más 6 dBi de ganancia máxima de antena), con las siguientes excepciones:
 - Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400–2483.5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi. La siguiente tabla ejemplifica este principio:

Potencia de salida (dBm)	Ganancia de antena (dBi)	EIRP (dBm)
30	6	36
29	9	38
28	12	40
27	15	42



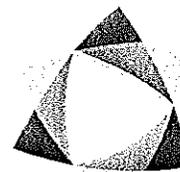
26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

26	18	44
25	21	46
24	24	48
23	27	50
22	30	52
21	33	54
20	36	56
19	39	58
18	42	60

Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 5725–5850 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 30 dBm como máximo.

- XIV. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- XV. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- XVI. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

- mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XVII.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XVIII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIX.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.
- XX.** Que en razón de lo anterior lo procedente es acoger la solicitud de autorización planteada, como en efecto se dispone.

POR TANTO

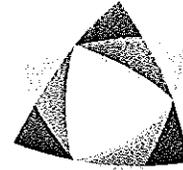
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I.** Otorgar Autorización a la empresa **GRUPO TELCO DE CENTROAMÉRICA S.A** cédula jurídica número 3-101-582274 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
- Canales punto a punto y punto a multipunto.
 - Acceso a Internet
 - Telefonía IP
 - VPN (redes privadas virtuales)



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **GRUPO TELCO DE CENTROAMÉRICA S.A.**, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **GRUPO TELCO DE CENTROAMÉRICA S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008.

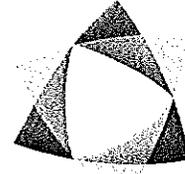
CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa **GRUPO TELCO DE CENTROAMÉRICA S.A.**, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre la señalización de las comunicaciones: Los sistemas de señalización en cuanto a la duración de los tonos o timbrados deberán ajustarse a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

SEXTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa **GRUPO TELCO DE CENTROAMÉRICA S.A** se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos establecidos en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" en el Decreto Nº35257-MINAET.

SETIMO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **GRUPO TELCO DE CENTROAMÉRICA S.A** estará obligada a:

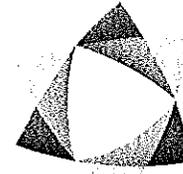
- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
 - f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
 - g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
 - h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
 - o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
 - r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
 - s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

OCTAVO. Sobre el canon de regulación: La empresa **GRUPO TELCO DE CENTROAMÉRICA S.A** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

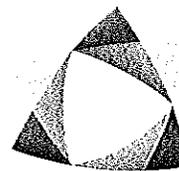
NOVENO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **GRUPO TELCO DE CENTROAMÉRICA S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642, la cual corresponde al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos brutos reportados ante Tributación Directa por brindar servicios de telecomunicaciones.

DECIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a la empresa **GRUPO TELCO DE CENTROAMÉRICA S.A** cédula jurídica número 3-101-582274 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

8. JAMES TSUI KAM, SUTEL-OT-123-2009.

La señora Maryleana Méndez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor James Tsui Kam, para brindar servicios de Café Internet.

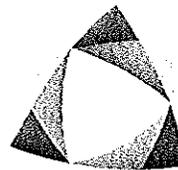
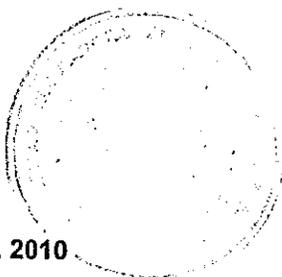
La señorita Natalia Ramírez se refiere a la solicitud objeto de este artículo, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-011-2010**RESULTANDO**

- I. Que el día 24 de junio 2009, **JAMES TSUI KAM**, identificación número **1-835-388**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 29 de junio 2009 mediante oficio número 386-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **JAMES TSUI KAM**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 15 de julio 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 09 de julio 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **JAMES TSUI KAM**.
- V. Que mediante oficio número 364-SUTEL-2010 de fecha 23 de febrero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **JAMES TSUI KAM** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*

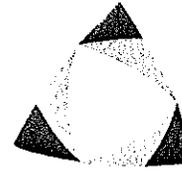


26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad



26 DE FEBRERO DEL 2010

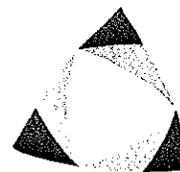
SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”

- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **JAMES TSUI KAM** identificación número **1-835-388** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - b. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **JAMES TSUI KAM** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado costado oeste de la Plaza de los Mangos, Centro Comercial Plaza, distrito central de San Cruz, Guanacaste.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

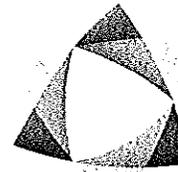
TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **JAMES TSUI KAM** estará obligado a:

 - a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
 - b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
 - c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
 - d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

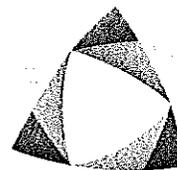
QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 8642.

Nº 4271



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a JAMES TSUI KAM, identificación número 1-835-388, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

SOLICITUD PARA QUE SE PRESENTE AL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES UN MAPEO DE LAS ZONAS GEOGRÁFICAS DONDE SE HAN AUTORIZADO SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES QUE UTILICEN LA BANDA LIBRE.

De inmediato se suscitó un cambio de impresiones en relación con los problemas que se estaban presentando con las zonas geográficas donde se han autorizado servicios de telecomunicaciones que utilizan la banca libre.

Luego del cambio de impresiones surgido sobre el particular y en atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

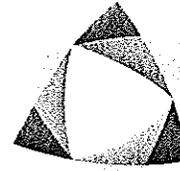
ACUERDO 012-011-2010

Solicitar a Alonso De la O que, en una próxima sesión, presente al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un mapeo de las zonas geográficas donde se han autorizado, por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, servicios de telecomunicaciones que utilicen la banda libre.

ACUERDO FIRME.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

**ARTÍCULO 5
DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD**

1.- NTEC, S. A. (Telefonía IP). EXP. SUTEL OT-022-2010

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de declaratoria de confidencialidad de la empresa NTEC, S. A. (Telefonía IP), de los siguientes documentos: Descripción de servicios, de las condiciones comerciales, capacidad técnica, diagrama de red, capacidad de equipos, modelo de negocio, acreditación financiera. Durante el plazo de 2 años.

La señorita Natalia Ramírez, se refiere al tema ampliamente y luego de analizado, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

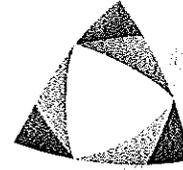
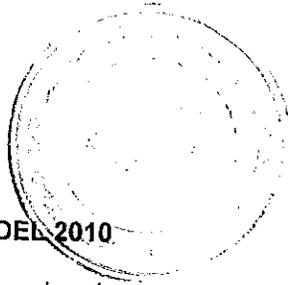
ACUERDO 013-011-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 29 de enero del 2010, el señor Piero Erick Bergman Morera en su condición de Apoderado Generalísimo de **NTEC S.A** cédula jurídica número 3-101-533679, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telefonía IP y solicitó declarar confidencialidad toda la información aportada por el plazo de dos años a partir del momento de presentada la solicitud. (folios 01 a 34)
- II. Que el día 22 de febrero del 2010, mediante oficio número 342-SUTEL-2009, la SUTEL admitió la solicitud de autorización presentada por la empresa **NTEC S.A** sin embargo, indicó que aún se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad. (folio 35)
- III. Que en el expediente número SUTEL-OT-022-2010 de la empresa solicitante no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- III. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés



26 DE FEBRERO DEL 2010

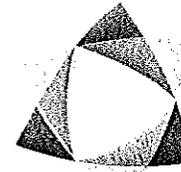
SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

- IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- V. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VIII. Que el plazo de **dos (2) años** resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa NTEC S.A toda vez que coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y asegura su posición en el mercado de las telecomunicaciones.
- IX. Que en razón de lo anterior lo procedente es acoger parcialmente la solicitud de confidencialidad planteada, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **NTEC S.A** cédula jurídica número 3-101-533679.
- II. Declarar confidencial por el plazo de dos (2) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-022-2010 de la empresa solicitante:
 - a. Acreditación de capacidad técnica, visible a folios 12 a 14.
 - b. Diagrama de red, visible a folio 15.
 - c. Características de equipos y modelos de negocios, visible a folios 16 a 22
 - d. Acreditación financiera, visible de folio 23 a 27.
- III. Rechazar la solicitud de confidencialidad sobre los demás extremos solicitados por cuanto éstas son de interés público y de acceso general.
- IV. Determinar que cualquier información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

2.- MAURICIO OROZCO BRENES (Café Internet) SUTEL OT-009-2010

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de declaratoria de confidencialidad del señor Mauricio Orozco Brenes (Café Internet), de toda la información por plazo indefinido.

La señora Mariana Brenes Akerman se refiere a la solicitud objeto de este tema, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

ACUERDO 014-011-2010

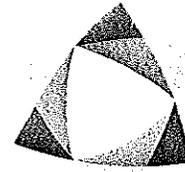
RESULTANDO

- I. Que el día 11 de enero del 2010, el señor **MAURICIO OROZCO BRENES**, cédula de identidad número 3-395-843, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Cartago.
- II. Que el señor **MAURICIO OROZCO BRENES**, cédula de identidad número 3-395-843, solicitó que se declare confidencial por tiempo indefinido la totalidad de la información presentada.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- IV. Que mediante resolución número RCS-039-2009 de las 17:00 horas del 21 de abril del 2009 publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 104 el 1 de junio del 2009, el Consejo de la SUTEL estableció el procedimiento interno para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de documentos e información que hagan los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones.
- V. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-009-2010 del señor **MAURICIO OROZCO BRENES**, cédula de identidad número 3-395-843, constan documentos e informaciones públicas.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de

Nº 4276



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que la totalidad de la información y documentación aportada por el señor **MAURICIO OROZCO BRENES**, cédula de identidad número 3-395-843, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Caja Costarricense del Seguro Social, la Dirección General de Tributación Directa y otras dependencias públicas. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

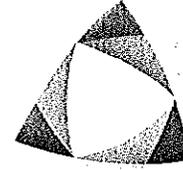
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor **MAURICIO OROZCO BRENES**, cédula de identidad número 3-395-843.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

Nº 4277



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

**ARTICULO 6
ARCHIVO DE QUEJAS**

1. ANTONIO LEHMANN, SUTEL-AU-133-1009

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el archivo de la queja planteada por el señor Antonio Lehmann, por no cumplir prevención.

La señora Mariana Brenes Akerman, se refiere al tema ampliamente y luego de analizado, el Consejo resuelve:

ACUERDO 015 -011-2010

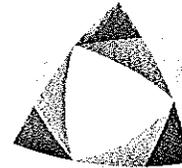
RESULTANDO:

- I. Que en fecha 4 de setiembre del 2009, el señor **ANTONIO LEHMANN STRUVE**, cédula de identidad número 1-233-397, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra la empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. (SKY) debido a irregularidades en el documento de cobro.
- II. Que mediante auto de las 10:00 horas del 2 de noviembre del 2009, la SUTEL previno al señor **ANTONIO LEHMANN STRUVE** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, su reclamación debía ser interpuesta en primera instancia ante el propio operador o proveedor.
- III. Que al día de hoy, el señor **ANTONIO LEHMANN STRUVE** no ha aportado documento que compruebe que su reclamo fue presentado en primera instancia ante SKY.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que *"las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. (...)"* (el resaltado no corresponde al original).
- II. Que en el expediente no consta que el señor **ANTONIO LEHMANN STRUVE** haya presentado su queja ante el operador.
- III. Que por lo tanto, el señor **ANTONIO LEHMANN STRUVE** no cumplió con lo prevenido por la SUTEL mediante auto de las 10:00 horas del 2 de noviembre del 2009.

26 DE FEBRERO DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Archivar el expediente SUTEL-AU-133-2009.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

2. ANDREA ACUÑA ORTIZ, SUTEL AU-128-2009

La señora Maryleana Méndez, somete a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la queja planteada por Andrea Acuña Ortiz, por incompetencia de la SUTEL.

La señorita Natalia Ramírez, se refiere al tema ampliamente y luego de analizado, el Consejo resuelve:

ACUERDO 016-011-2010

Posponer para una próxima sesión la discusión que deberá adoptarse sobre el particular.

ACUERDO FIRME.

3. CRISTIAN AGUILAR ZUÑIGA, SUTEL-AU-085-2009

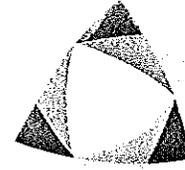
La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la queja planteada por Cristian Aguilar Zúñiga, porque no lleva razón el quejoso.

La señorita Natalia Ramírez, se refiere al tema ampliamente y luego de analizado, el Consejo resuelve:

ACUERDO 017-011-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 17 de julio del 2009, el señor **CRISTIAN AGUILAR ZÚÑIGA**, presenta formal queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por supuestas irregularidades en la mensajería de contenido por lo que indica no está obligado a pagarlo, y solicita se le realice el



26 DE FEBRERO DEL 2010

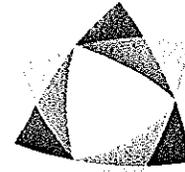
SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- rebajo o la devolución del dinero por concepto de mensajes de contenido, se le autorice únicamente el pago de la facturación normal y que no se le suspenda el servicio telefónico. (folios 01 al 03).
- II. Que mediante resolución RCS-198-2009 de las 09:05 horas del 12 de agosto del 2009, este Consejo realizó la apertura del procedimiento administrativo y nombró órgano director para proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor **CRISTIAN AGUILAR ZÚÑIGA**. (folios 31 a 33)
 - III. Que mediante oficio 097-2389-2009 de fecha 03 de setiembre del 2009, el ICE rinde informe ante este ente regulador indicando que los mensajes que se le facturan al señor Aguilar Zúñiga no corresponden a un servicio de suscripción, es decir, son mensajes que se le han facturado durante marzo, abril, mayo, junio y julio del 2009, bajo el mecanismo de PULL de mensajes, donde una solicitud recibe un mensaje de vuelta. Asimismo, menciona que en tres ocasiones se le ha aplicado un rebajo de los mensajes de contenido, los cuales el señor Aguilar continúa enviando. (folios 21 a 30)
 - IV. Que el 28 de setiembre del 2009, el señor **AGUILAR ZÚÑIGA**, presenta ampliación de la queja mediante la cual señala que tiene problemas de calidad en su servicio celular y que el ICE le realizó un cobro por cambio del SIM el cual no era procedente (folios 42 y 43)
 - V. Que en fecha 30 de octubre del 2009 mediante oficio 1608-SUTEL-2009, el órgano director del procedimiento rinde informe preliminar sobre la queja interpuesta. (folios 45 a 49)
 - VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe preliminar rendido por el órgano director del procedimiento, que sirve de sustento a esta resolución, conviene extraer lo siguiente:
“(...)

Una vez notificada la apertura del procedimiento administrativo, la licenciada Ivette Ovares Camacho en su condición de Apoderada Especial Extrajudicial, aporta al expediente información aclaratoria mediante oficio N° 097-2389-2009 del 02 de setiembre del 2009, indicando las condiciones de facturación del servicio móvil N° 8895-9878 a nombre del señor Cristian Aguilar, en donde detalla la los diferentes cargos que se le han facturado en los últimos meses antes de la presentación de su reclamo. Señala también la Licda Ovares que el señor Aguilar se ha presentado en los meses de febrero, marzo y abril a reclamar por los cargos de mensajes de contenido en su servicio celular y el ICE le ha realizado la rebaja correspondiente en dichos meses. Sin embargo, en el cuarto mes de reclamo, el ICE realizó un análisis exhaustivo de consumo de mensajes de contenido para investigar la queja del señor Aguilar encontrando que en los listados de la empresa WAU Comunicaciones identificaron al señor Cristian Aguilar como uno de sus clientes, incluso cuentan con información de su dirección y de otro servicio telefónico el 8913-2075 que de acuerdo con los registros del ICE, este número también pertenece al señor Cristian Aguilar cédula 3-342-794, lo cual comprueba que dicho señor si ha solicitado mensajes de contenido a esa empresa. En el detalle de facturación del servicio celular del señor Aguilar, se encuentra esta empresa registrada como uno de los proveedores de mensajes de contenido.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

Básicamente en los servicios móviles existen varias modalidades de servicios de mensajes pero principalmente en la actualidad se cuenta con dos modalidades a) mensajes cortos (SMS) y b) mensajes de contenido, en este segundo caso los mensajes de contenido se utilizan para participar en rifas, para el reenvío de chistes, noticias, saludos, etc, además, estos últimos, pueden ser de dos tipos, el primero por suscripción, en donde el proveedor le estaría reenviando diariamente mensajes de acuerdo con lo establecido por el proveedor y el segundo caso es que los usuarios podrán recibir un mensaje de contenido con una solicitud expresa, esta modalidad se conoce como PULL de mensajes o sea 1 solicitud = 1 respuesta.

En el caso particular del señor Aguilar, se puede observar que los mensajes de contenido son mensajes en la modalidad de PULL de mensajes, es decir, media una solicitud expresa de parte del interesado y por otra parte, no es el monto más significativo de la facturación tal y como se observa a continuación.

Período	Facturación mensual	Cargo por SMS	Cantidad de mensajes (SMS)	Cargo por mensajes de contenido
Febrero	¢31.635,00	¢7.128,00	4.752	¢700,00
Marzo	¢30.950,00	¢8.307,00	5.538	¢2.400,00
Abril	¢22.845,00	¢4.909,50	3.273	¢5.618,00
Mayo	¢29.945,00	¢7.617,00	5.078	¢3.700,00
Junio	¢24.150,00	¢7.413,00	4.942	¢800,00
Julio	¢18.875,00	¢3.228,00	2.152	¢300,00

A continuación se presenta un cuadro aclaratorio con los montos de las facturaciones pero ahora analizando el rubro de otros cargos, conformado por los mensajes cortos y mensajes de contenido.

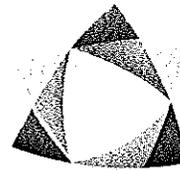
Período	Factura	Monto Otros Cargos	Cargo mensajes cortos	Cargo mensajes de contenido
Abril	¢22.845,00	¢17.449,40	¢4.909,50	¢5.618,00
Mayo	¢29.945,00	¢18.166,91	¢7.617,00	¢3.700,00
Junio	¢24.150,00	¢15.015,90	¢7.413,00	¢800,00
Julio	¢18.875,00	¢6.698,00	¢3.228,00	¢300,00

De la información anterior se observa que de la facturación del servicio celular número 8895-9878 a nombre de Cristian Aguilar, más del 50% del importe total corresponde a otros cargos, en estos últimos, se está cargando mensualmente un arreglo de pago por ¢5.977,91, además con excepción del mes de abril el cargo por mensajes de contenido no es el cargo más importante en la facturación, lo anterior, concluye que el señor Aguilar hace uso intensivo del servicio de mensajes cortos en donde se refleja un cargo importante.

Adicionalmente, analizando el tipo de mensaje de contenido registrado y facturado en el servicio del señor Aguilar en los meses en estudio, los mismos corresponden a mensajes del tipo PULL de mensajes, es decir, a una solicitud un mensaje de respuesta, en otras palabras, los mensajes de contenido del señor Aguilar no corresponde a la modalidad de suscripción, en donde el proveedor le envía mensajes constantemente, sino mas bien corresponden a mensajes que son solicitados por el cliente y el proveedor le da una respuesta por cada solicitud, para lo cual el proveedor cobra una tarifa que está definido por él.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

De manera que los cargos por mensajes de contenido registrados en la facturación del señor Aguilar, corresponden a dos códigos específicos 1144 y 2983 que identifican a los proveedores que brindan los servicios de contenido, para el presente caso, el primer código corresponde a la empresa Wireless Zeta Telecomunicaciones y el segundo a WAU Comunicaciones que brinda servicios a Canal VM –Latino en donde existen registros del señor Cristian Aguilar que lo identifican como uno de sus clientes, en este último caso se insta a las personas a enviar mensajes para su publicación en pantalla (En el anexo 1 se registra la identificación de los códigos de acuerdo con la información contenida en la página WEB del ICE).

Por otra parte, sobre la ampliación de la queja presentada por el señor Aguilar mediante nota del 28 de setiembre del 2009, en la que indica que el ICE le cobró el cambio de la tarjeta SIM en su servicio celular por la modificaciones realizadas en las redes de Alcatel, se solicitó al ICE información aclaratoria sobre dicho cobro. Al respecto, mediante oficio N° 097-3231-2009 del 28 de octubre del 2009, la Licda Ivette Ovares Camacho, Apoderada especial Extrajudicial del ICE, indica que mediante orden 06203202 se revertió el cobro, es decir, que dicho cobro fue anulado, por lo tanto no existe mérito o razón que justifique continuar con la queja planteada por el señor Aguilar.

Recomendación

Con base en lo anterior, se recomienda no realizar intimación de cargos al ICE por cuanto no existe una base jurídica para realizar la acusación, ya que no se ha violentado ningún derecho del usuario del servicio 8895-98-78, por el contrario, el ICE ha demostrado que no ha cometido ninguna falta que investigar ni sancionar. Es por ello que se sugiere el archivo del expediente SUTEL-AU-85-2009 por carecer de interés actual, ya que no existen razones técnicas ni jurídicas que justifiquen continuar con la queja planteada por el señor Aguilar, toda vez que se pudo determinar que este ha solicitado los mensajes de contenido que se están facturando en el servicio 8895-9878 y además, el ICE le anuló el cobro de la tarjeta SIM, ambos extremos reclamados ante la Superintendencia de Telecomunicaciones."

- II. Que una vez determinada la falta de mérito para continuar con el procedimiento administrativo, conforme al informe rendido por el Órgano Director, el cual hace suyo este Consejo, se le exime al dicho Órgano de su obligación de dictar una resolución de traslado de cargos o de intimación como se le había ordenado en el momento de su nombramiento, pues ello resultaría en un procedimiento inútil en los términos ya expuestos.
- III. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar la queja planteada, como en efecto se dispone.

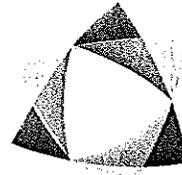
POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

Nº 4282



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Dar por finalizado el procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad en razón que no existe mérito suficiente para continuar con el mismo.
- II. Archivar el expediente Nº SUTEL-AU-085-2009.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

4. KEYLOR VARGAS M., SUTEL-AU-123-2009

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la queja planteada por Keylor Vargas M., por arreglo conciliatorio.

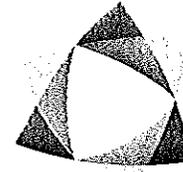
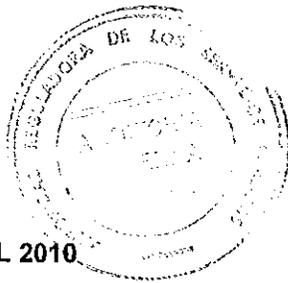
La señorita Natalia Ramírez, se refiere al tema ampliamente y luego de analizado, el Consejo resuelve

ACUERDO 018-011-2009

RESULTANDO:

- I. Que el día 20 de octubre del 2009, el señor **KEYLOR VARGAS MONGE**, cédula de identidad número 1-1118-0815, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por el cobro indebido de varios recibos telefónicos del 2006.
- II. Que mediante oficio número 097-348-2010 del 22 de enero del 2010, el ICE informó a la SUTEL que *"la deuda correspondiente al señor Keylor Vargas ha sido revisada y se rebajaron los montos correspondientes a los meses de junio y julio del 2006"*.
- III. Que mediante oficio presentado ante la SUTEL el día 12 de febrero del 2010, el señor **KEYLOR VARGAS MONGE** manifestó estar satisfecho con el arreglo acordado con el ICE.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

Nº 4283



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

CONSIDERANDO:

- I. Que el señor **KEYLOR VARGAS MONGE** se encontraba inconforme dado que el ICE le estaba cobrando recibos telefónicos del 2006, a pesar que él había solicitado el retiro del servicio.
- II. Que el ICE procedió a rebajarle los montos correspondientes a los meses de junio y julio del 2006.
- III. Que el señor **KEYLOR VARGAS MONGE** manifestó su conformidad con la actuación del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Archivar el expediente Nº SUTEL-AU-123-2009 toda vez que las partes llegaron a un arreglo satisfactorio.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 7
APERTURA DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS**

1. CARLOS ALBERTO MESA TAMAYO, SUTEL AU-078-2009

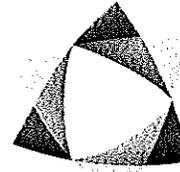
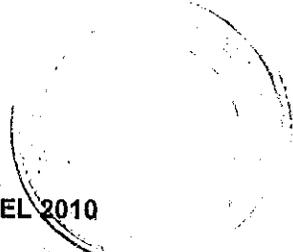
La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de apertura de quejas y/o denuncia del señor Carlos Alberto Mesa Tamayo, por Calidad Internet Celular.

La señora Mariana Brenes Akerman se refiere a la solicitud objeto de este tema, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 019-011-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 23 de junio del 2009, el señor **CARLOS ALBERTO MESA TAMAYO**, cédula de residencia número 117000999931 presentó reclamo ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) manifestando que el servicio de Internet celular que tiene contratado no cumple con los parámetros de calidad establecidas por ley. (folios 01 al 20).



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- II. Que fecha 03 de setiembre del 2009, mediante el oficio 097-2371-2009 el ICE informó que al cliente se le había instalado el servicio ADSL sustituyendo el de Internet celular que no estaba funcionando.
- III. Que en fecha 17 de febrero del 2010, funcionarios de la SUTEL realizaron inspección sobre la calidad del servicio de Internet celular del señor Mesa Tamayo, indicando que desde la casa del quejoso, solo se puede acceder a Internet a velocidades bajas, que la latencia es alta y no se puede cargar páginas de servidores internacionales.

CONSIDERANDO:

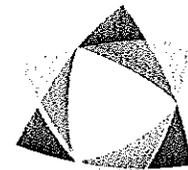
- I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "(4) Recibir un trato equitativo, igualitario, y de buena fe de los proveedores de servicios, (5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente, (9) Recibir una facturación exacta, veraz, y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, (13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles. (14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, (29) Las demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente."
- II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: "(3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley."
- III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley N° 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor **CARLOS ALBERTO MESA TAMAYO** contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por disconformidad con la calidad del servicio de Internet celular.
- III. Nombrar a los funcionarios **NATALIA RAMÍREZ ALFARO**, cédula de identidad número 1-1153-0420 y **GUILLERMO MUÑOZ ROJAS** cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Mesa Tamayo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).
- IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

2. BRIDGESTONE COSTA RICA, SUTEL AU-125-2009

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de apertura de quejas y/o denuncia de la empresa Bridgestone Costa Rica, por fraude de Telecomunicaciones.

El señor Jorge Salas Santana y la señorita Natalia Ramírez se refieren a la solicitud objeto de este tema, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

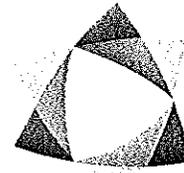
ACUERDO 020-011-2010

RESULTANDO

- I. Que **BRIDGESTONE DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-008915, presentó ante el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** un reclamo por el cobro excesivo que se efectúa durante los meses de noviembre y diciembre 2008, enero y febrero 2009, desde el servicio telefónico 22 09 73 00.
- II. Que la reclamación interpuesta por **BRIDGESTONE DE COSTA RICA, S.A.** fue resulta de forma negativa por el ICE. (folios 27 a 29 del expediente)
- III. Que el día 15 de octubre del 2009, **BRIDGESTONE DE COSTA RICA, S.A.** interpuso formal queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

siguientes derechos: (1) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, (2) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación, (3) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado, (4) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia.

- II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: (1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten, (2) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley, (3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley.
- III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que

"las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. (...)"

- V. Que **BRIDGESTONE DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-008915, interpuso su queja después de haber acudido al operador y obtener una respuesta negativa a su reclamación.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Iniciar un procedimiento administrativo con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la empresa **BRIDGESTONE DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-008915,

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por el cobro excesivo que se efectúa durante los meses de noviembre y diciembre 2008, enero y febrero 2009, desde el servicio telefónico 22 09 73 00.

- III. Nombrar a los funcionarios **MARIANA BRENES AKERMAN**, cédula de identidad número 1-1136-0385 y **JORGE SALAS SANTANA**, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la empresa **BRIDGESTONE DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-008915, contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).
- IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

3. MANEJO DE ARCHIVO EXPEDIENTES DE QUEJAS

De inmediato se procedió a tener un cambio de impresiones en relación con el manejo de archivo de los expedientes de quejas, que se lleva a cabo por parte de la Dirección General de Participación del Usuario.

Luego del análisis efectuado sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-011-2010

Hacer del conocimiento de la Dirección General de Participación del Usuario, en relación con el manejo de archivos de los expedientes de quejas que tramita esa Dirección, que este Consejo considera oportuno que una vez que se cumplan con todos los requisitos sobre el particular, en un plazo máximo de dos semanas, los expedientes respectivos sean elevados a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el trámite correspondiente.

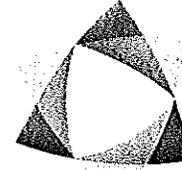
ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE INTIMACION DE LAS 15:00 HORAS DEL 30 DE SETIEMBRE DEL 2009. EXP. SUTEL-AU-070-2009.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL el recurso de apelación contra Auto de Intimación de las 15:00 horas del 30 de setiembre del 2009.

Nº 4288



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

De inmediato el señor Jorge Brealey procedió a brindar una amplia explicación sobre el particular, dentro del cual externo su posición contraria con respecto al borrador de la resolución que se estaría adoptado por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para resolver el recurso de apelación contra el auto de intimación de las 15:00 horas del 30 de setiembre del 2009, relacionado con el expediente SUTEL-AU-70-2009.

Sobre el particular se suscitó un cambio de impresiones dentro del cual los señores Miembros del Consejo hicieron ver la conveniencia de que dicha resolución fuera revisada por don Jorge Brealey de previo a ser resuelta por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 022-011-2010

Solicitar al Asesor Legal, señor Jorge Brealey Zamora, que lleve a cabo una revisión de la resolución que se estaría adoptando por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para resolver el recurso de apelación contra el auto de intimación de las 15:00 horas del 30 de setiembre del 2009, relacionado con el expediente SUTEL-AU-70-2009, en el entendido de que, con base en su criterio, remitirá al Consejo un informe sobre el particular.

ACUERDO FIRME.

La señorita Natalia Ramírez, se retira del salón de sesiones.

**ARTÍCULO 9
INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACION PRELIMINAR SOBRE EL SERVICIO 113**

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL el informe del órgano de investigación preliminar sobre el servicio 113.

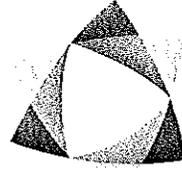
Sobre el particular, los señores Jorge Salas y Mariana Brenes brindaron una amplia explicación sobre el particular, al tiempo que contestaron una serie de preguntas que le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo en esta oportunidad.

Luego del cambio de impresiones surgido al respecto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 023-011-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 22 de octubre del 2009, el señor Carlos Moraga Gatgens, cédula de identidad número 4-126-702, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por el supuesto cobro indebido del servicio nacional de información de voz suministrado por el 113. La disconformidad planteada se fundamenta en lo establecido en el artículo 45 inciso 15) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.



26 DE FEBRERO DEL 2010.

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- II. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 010-050-2009 del acta de la sesión ordinaria 050-2009 celebrada el 04 de noviembre del 2009 y ratificada el 11 de noviembre del mismo año, se encomendó a los funcionarios Mariana Brenes Akerman y Jorge Salas Santana a llevar a cabo una investigación preliminar en el caso de la queja interpuesta por el señor Carlos Moraga Gatgens contra el ICE por no brindar gratuitamente el servicio de información 113, para que informe lo que corresponda respecto a este caso.
- III. Que mediante oficio 384-SUTEL-2010 del 25 de febrero del 2010, los funcionarios Mariana Brenes Akerman y Jorge Salas Santana emitieron el informe solicitado.

CONSIDERANDO:

- I. Que a través de una fase de investigación previa o fase preliminar se pretende la investigación y recopilación de hechos que puedan constituir infracciones o faltas y la identificación de posibles responsables, previo al inicio de un procedimiento administrativo ordinario. Esta investigación preliminar se efectúa con el fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de investigación.
- II. Que una investigación preliminar es útil especialmente en los casos en que no se tenga claro cuál o cuáles pueden ser los responsables de las presuntas infracciones.
- III. Que el informe que brinde el órgano que realizó la investigación preliminar debe tenerse como un acto interno y preparatorio del órgano que tiene que tomar la decisión de iniciar o no un procedimiento administrativo. Eso exige que éste último lo analice, valore y realice un pronunciamiento al respecto.
- IV. Que en este caso, se analizó y valoró el informe rendido por el órgano que realizó la investigación preliminar.
- V. Que en virtud de lo anterior, para efectos de resolver el presente asunto, se extrae del informe rendido por el órgano de investigación preliminar, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"2. Análisis Técnico - Jurídico

El artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, indica:

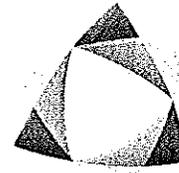
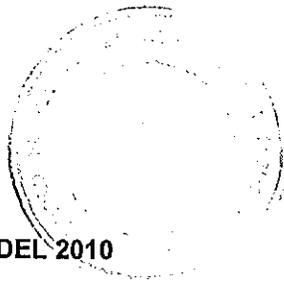
*"Artículo 45: Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones
Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:*

(...)

15) Disponer gratuitamente de una guía telefónica nacional y de un servicio nacional de información de voz, sobre su contenido.

(...)"

Asimismo, el artículo 49 de la Ley 8642 establece como una de las obligaciones de los operadores y proveedores, "respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley."



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

De la simple lectura de ambos artículos, resulta claro que debe existir un servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica mediante el cual los usuarios puedan consultar los números telefónicos de otros abonados residenciales y comerciales, así como teléfonos de interés público, de forma gratuita; y que cada operador y/o proveedor debe respetar este derecho.

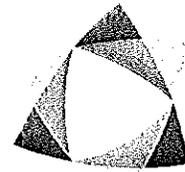
No obstante, la ley no es determinante respecto quién debe ser el administrador de esta facilidad. Es decir, la ley no establece de forma expresa si dicho servicio de voz debe ser provisto por cada operador y/o proveedor, si es una responsabilidad del Estado, o si bien, puede ser brindado por un tercero. Aunado a ello, las discusiones en el plenario no revelan mayor discusión sobre el servicio nacional de información de voz.

Es opinión de este órgano que la designación de un único administrador y proveedor de este servicio de voz resultaría más práctico y eficiente, especialmente si se toma en cuenta que nuevos operadores de telefonía móvil estarían entrando en el mercado costarricense próximamente. Asimismo, en vista que la portabilidad numérica es otro de los derechos de los usuarios finales de conformidad con el inciso 17) del artículo 45 de la Ley 8642, sería recomendable que se estableciera una entidad particular para el manejo de dicha facilidad, esta misma brinde el servicio de información de voz de manera gratuita por cuanto manejaría la totalidad de bases de datos de números telefónicos de los distintos actores del mercado.

De esta manera, el servicio de información 113 que actualmente brinda el Instituto Costarricense de Electricidad, si bien corresponde a un servicio de voz sobre el contenido de la guía telefónica, no podría consignarse como el servicio gratuito dispuesto en el artículo 45, inciso 15) de la Ley 8642. Debe contemplarse que la normativa de telecomunicaciones vigente pretende regular un mercado en competencia, razón por la cual no podría responsabilizarse al único operador actual de brindar dicho servicio a la totalidad del mercado. En todo caso, si se llegara a designar al ICE como el operador responsable de brindar el servicio de voz en cuestión, debe establecerse el mecanismo mediante el cual el ICE cubra los costos de inversión y operación que impliquen la prestación de este servicio, pues de lo contrario se le estaría imponiendo una condición que afectaría su posición en el mercado de telecomunicaciones.

Esta posición concuerda con el artículo 11 del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, decreto ejecutivo número 35205-MINAET, el cual establece que "la prestación del servicio nacional de información sobre consulta telefónica sobre números de abonado se realizará en régimen de libre competencia (...) El proveedor o proveedores responsables de prestar los servicios de telefonía fija, pondrán a disposición del público el servicio de consulta telefónica sobre números de abonados contenidos en las guías de abonados. Este servicio se prestará a un precio orientado a los costos del servicio de conformidad al artículo 6, inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones; y tendrá carácter gratuito para el usuario cuando se efectúe desde un teléfono público."

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la resolución del Regulador General número RRG-7575-2007 de las 11:40 horas y del 22 de noviembre de 2007, se fijó



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

para el servicio de información 113, una tarifa de \$29,00 por llamada que se cobra en adición al costo de la comunicación respectiva, valorada ésta última en tiempo real dependiendo de la hora en que se efectúe, del origen de la llamada (telefonía fija, telefonía móvil o telefonía pública) y considerando el pliego tarifario vigente. Además, de conformidad la resolución RCS-615-2009, de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009, el Consejo de la SUTEL revocó totalmente la resolución RCS-001-2009 del 28 de enero del 2009 al definir tarifas tope para ciertos servicios de telecomunicaciones disponibles al público y confirmar que las condiciones de prestación de servicio y tarifas tope aplicables a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tales como telefonía móvil, telefonía fija, telefonía pública, telefonía internacional, servicios de Acelera Hogar y PYMES, Acelera Empresarial y Corporativo, Redes Privadas Virtuales (VPN), servicios VSAT-ICE, entre otros, corresponden a las establecidas con anterioridad por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Por otra parte es esencial considerar que el ICE cuenta con el servicio de información 137, creado especialmente para las personas con discapacidad, pero accesible al público en general. Mediante el 137 se obtiene información sobre la guía telefónica y con base en el Pliego Tarifario vigente es de libre tasación, con lo cual, en todo caso, estaría satisfaciendo a los usuarios finales.

3. Recomendaciones

Una investigación preliminar se efectúa con el fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de investigación. En el caso en cuestión, es opinión de este órgano director que no existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad, ya que deben establecerse las condiciones técnicas y económicas necesarias de todos los operadores participantes del mercado para el establecimiento de un servicio nacional de información de voz, que considere las guías de todos los operadores. Dado que esta condición no está claramente definida al día de hoy, no se recomienda la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el operador incumbente.

Finalmente, de acogerse la recomendación emitida por este órgano director, debe procederse a archivar la queja planteada."

- VI. Que resulta claro que debe existir un servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica, no obstante la ley no indica que el operador incumbente es el obligado a proveer este servicio a través del número telefónico 113.
- VII. Que en todo caso, el ICE a través del servicio 137 brinda a nivel nacional información sobre la guía telefónica de manera gratuita independientemente del medio a través del cual se efectúe la conexión (teléfono fijo, teléfono público, móvil).

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Acoger en su totalidad el informe rendido por el órgano de investigación preliminar mediante oficio 384-SUTEL-2010 del 25 de febrero del 2010.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-130-2009.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

La señora Mariana Brenes y el señor Jorge Salas se retiraron del salón de sesiones.

ARTÍCULO 10

**CRITERIO TÉCNICO-JURÍDICO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ICE
CONTRA LA RCS-590-2009 (PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE NUMERACIÓN).**

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL el criterio técnico-jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-590-2009, (procedimiento de solicitud de numeración).

Los señores Glenn Fallas Fallas y Gonzalo Acuña González, quienes a partir de este momento ingresan al salón de sesiones, proceden a brindar una explicación, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 024-011-2010

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especial, códigos de preselección y registro de numeración vigente.
- II. Que dicha resolución fue debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010.
- III. Que el día 19 de enero del 2010, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) interpuso Recurso de Reposición contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, alegando en resumen lo siguiente:
 - a. Respecto a la estructura de numeración nacional o internacional en Costa Rica: (1) Se efectúa una modificación del Número Nacional Significativo pasando de 8 a 12 dígitos en contraposición a

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

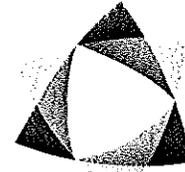
los dispuesto en el Plan Nacional de Numeración Decreto N°35187-MINAET, sin considerar que el artículo 7 del Decreto N°35187-MINAET, reserva en forma exclusiva la MINAET, la potestad de actualizar y modificar el citado Plan, (2) No es cierto que en Plan de numeración de cita disponga que los 2 o 3 dígitos deben identificar al operador o proveedor de servicios, (3) La estructura del número nacional o internacional incluido en el Resultando V y Por Tanto I de la resolución que se impugna, contraviene los artículos 11 y 12 del Plan de Numeración dictado por el Poder Ejecutivo, por cuanto amplía de 8 a 12 dígitos el número de abonado. (4) El desglose del número de abonado que se utiliza en la resolución y que califican con la letra T (tipo de servicio) no existe en las regulaciones contenidas en el Decreto 35187-MINAET ni en la recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T), (5) Que existen centrales TDM y plataformas que no están en capacidad de soportar el cambio a 12 dígitos; lo que provocaría un impacto financiero para el ICE al tener que sustituirlas, además de la afectación a los usuarios y las implicaciones de índole comercial en general, afectándose socios comerciales, sistemas informáticos e inversión, (6) En relación con los resultandos X y XI de la Resolución RCS-590-2009, que regula la estructura de numeración para las estaciones de barco; con base en la Recomendación UIT-R M.585.4, es preciso manifestar que se pudo constatar en la página oficial de la UIT que dicha recomendación se encuentra declarada como obsoleta, siendo que su sustituta está aún en proyecto de elaboración y le fue asignado el número 585.5.

- b. Respecto al registro de numeración vigente: (1) La antigua Dirección de Telecomunicaciones de la ARESEP no autorizaba numeración al ICE, ya que dicho Instituto era el competente para la administración del Plan de Numeración a nivel Nacional, (2) La SUTEL no dispone del registro de numeración actualizado, pues en ningún momento solicitó al ICE el Plan de Numeración vigente en el país, (3) Con base en el transitorio del Plan de Numeración vigente, existe obligación de la SUTEL y de todos los proveedores en el mercado, de respetar la asignación numérica actual.
- c. Respecto a la estructura de numeración para servicios especiales: (1) El artículo 12.3 del Plan Nacional de Numeración vigente no establece disposición alguna que exija o recomiende la ampliación de los 3 dígitos de los números de servicios especiales, (2) Se considera que la cantidad de 57 números existentes actualmente es suficiente para brindar este tipo de servicios, pues el mismo artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que los operadores y proveedores deben posibilitar el uso de los mismos números; es decir resulta indiferente la cantidad de nuevos operadores y proveedores en el mercado para efectos de uso de los números especiales, (3) El artículo 12.3 del Plan Nacional de Numeración vigente no se establece disposición alguna que exija o recomiende la ampliación de los 3 dígitos de los números de servicios especiales, (4) La obligación impuesta al ICE por ese Consejo en el Punto 4 del Por Tanto V de informar a los clientes sobre el cambio, resulta técnicamente imposible, dadas las limitaciones técnicas de las centrales existentes, por lo que se requerirá realizar modificaciones gravosas que exigen hacer estudios técnicos previos tanto en los centros de conmutación como en los centros corporativos y las plataformas de servicio, (5) El aumento de un dígito en la estructura de números especiales es una clara violación al transitorio del Plan Nacional de Numeración vigente.
- d. Respecto a la estructura de numeración de códigos de preselección: (1) El Plan Nacional de Numeración en ninguna parte indica que los códigos de preselección se digitarán de previo a la marcación del destino nacional o internacional, ni que deban constar de cinco dígitos como máximo, (2) El artículo 12.3 b) inciso i) del Plan Nacional de Numeración no faculta a la SUTEL al establecimiento de los códigos de preselección con la estructura propuesta, por lo que resultan nulos, (3) En el caso de las telecomunicaciones nacionales realizadas a través del servicio telefónico nacional definido en los términos del artículo 7 de la Ley N° 8660, no se requieren

Nº 4294



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

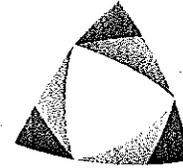
SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

códigos de preselección de operador o proveedor de servicios, al ser el ICE el único autorizado por la Ley para ofrecer esos servicios, (4) Los sistemas actuales del ICE no permiten técnicamente incorporar la prescripción, pues dado que en Costa Rica no existen llamadas de larga distancia nacional que requieran el uso de un código de preselección para el tráfico nacional, (5) Respecto a la modalidad llamada por llamada, el ICE requeriría un tiempo razonable para determinar la factibilidad técnica de poderla implementar por medio de la realización de pruebas de funcionamiento. (6) Si lo que la SUTEL pretendía era introducir proveedores de servicios de VoIP a través de una red especializada IP, se considera que es innecesario introducir códigos adicionales a los ocho dígitos actuales para su preselección, ya que cada operador o proveedor de servicios de VoIP puede tener los dígitos superiores específicos del Plan de numeración que lo identifique en el controlador IP en el cuál este autenticado, (7) La estructura propuesta llevaría a las centrales fijas al límite de su capacidad de análisis, ya que se verían sometidas a aumentar de una a cinco cifras para el campo PRESEL, (8) En cuanto a las modalidades de prescripción automática y preselección llamada por llamada para la telefonía móvil se resuelven a través de la oferta de interconexión y roaming entre operadores, (9) Es necesario otorgarle al ICE el tiempo razonable que le permitan estudiar los impactos técnicos, económicos en sus sistemas operativos y de gestión de clientes, para determinar su factibilidad.

- e. Respecto al procedimiento de asignación de recursos de numeración: (1) No se considera procedente el cumplimiento de pruebas de tasación como condición previa para la asignación de números, tal y como se considera en el Considerando XIV; subparte iii) del punto 1) y punto 4 del Por Tanto XIII; ya que las pruebas de tasación corresponde al ámbito de competencia de la potestad de regulación de calidad de los servicios que debe ejercer la SUTEL una vez que éstos se encuentren funcionando; es decir, de forma posterior a la asignación de los bloques de numeración, (2) Se considera que los requisitos descritos en el Considerando XVI de la resolución, no son suficientemente específicos para efectos de garantizar la seguridad jurídica en el trámite de solicitud de bloques de numeración.

Finalmente, el ICE solicita: (1) Que con base en el artículo 158, 162 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, se reconsidere la Resolución RCS-590-2009, por ser evidente la disconformidad de sus disposiciones con el ordenamiento jurídico vigente y aplicable, así como los efectos perjudiciales para el interés del ICE y de los usuarios costarricenses; (2) Que se suspendan los efectos de la resolución impugnada en el tanto no se resuelva el presente recurso de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, (3) Se le otorgue una audiencia para hacer valer sus derechos y ampliar los argumentos señalados.

- IV. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
- V. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 385-SUTEL-2010 del día 25 de febrero del 2010, los ingenieros José Gonzalo Acuña González y Glenn Fallas Fallas, y la abogada Mariana Brenes Akerman, rindieron el informe técnico – jurídico respectivo.
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

CONSIDERANDO:**PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO**

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la LGAP, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser destinatario de los efectos del acto administrativo.

TERCERO: REPRESENTACIÓN

Según consta en la certificación de personería aportada junto al recurso, el señor José Abraham Madrigal Saborío, cédula de identidad 1-412-228, es apoderado general sin límite de suma del ICE con facultades suficientes para plantear el presente recurso.

CUARTO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

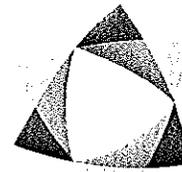
- I. La resolución recurrida fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, y la impugnación fue planteada el día 19 de enero del 2010.
- II. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto (14 de enero del 2010) y la de interposición del recurso (19 de enero del 2010), con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe técnico-jurídico rendido mediante oficio número 385-SUTEL-2010, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"B. Análisis técnico-jurídico**I. Respecto a la estructura de numeración nacional o internacional en Costa Rica:**

- a. *En cuanto a la estructura de numeración establecida en la resolución RCS-590-2009, la misma encuentra sustento en la Sección 6.2.1 de la Recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T. Asimismo, debe considerarse que en Costa Rica no existe el servicio de larga distancia nacional, con lo cual el NDC no se utiliza en nuestro país y por lo tanto, la estructura de numeración de 8 dígitos se mantiene invariante, lo cual fue debidamente aclarado en la resolución recurrida. En este sentido, las argumentaciones relacionadas con la ampliación de la estructura a 12 dígitos, la afectación en cuanto a inversión, comercialización y clientes, no es procedente.*



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- b. Lleva razón el recurrente al indicar que la estructura de numeración establecida en la resolución RCS-590-2009 no se ajusta a lo establecido en los artículos 11 y 12 del Plan Nacional de Numeración, decreto ejecutivo número 35187 – MINAET.

En este sentido, el decreto claramente establece:

"Artículo 11: Estructura del número internacional. El número internacional se compone de: código de país (CC), indicativo nacional de destino (IND) y del número de abonado (NA), con una longitud total de once (11) dígitos (Figura 1).

En Costa Rica se mantendrá el siguiente formato de número internacional. El mismo formato aplicará en caso de obtener un nuevo APN.

Figura 1:

Código País (Tres dígitos)	IND (Cuatro dígitos)	NA (Cuatro dígitos)
506	NXXX	XXXX
NÚMERO INTERNACIONAL		

Donde:

N: Cualquier dígito del 2 al 9, ambos inclusive.

X: Cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive.

Artículo 12: Descripción de la estructura del número.

12.1 Código de País (CC)

El código de país es un número de máximo tres dígitos definido por la UIT para identificar cada país en el ámbito internacional. A Costa Rica le corresponde el número 506.

12.2 Número Nacional (Significativo) N(S)N

El número nacional (significativo) es usado para seleccionar el abonado de destino según la numeración asignada por la SUTEL conforme el presente Plan, o para seleccionar el servicio deseado de la categoría de servicios seleccionados.

12.3.a Indicativo Nacional de Destino (NDC): Cuatro Dígitos

Es el código que combinado con el número de abonado constituye el número nacional (significativo). Tiene la función de seleccionar proveedores de servicios, redes o categorías de servicios. Se reserva la numeración que comienza por el dígito 1 para la numeración de servicios especiales, marcación 1XY o 1XYZ

12.3.b Número de Abonado (SN): Cuatro Dígitos

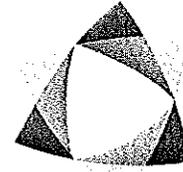
El número de abonado identifica a un suscriptor según códigos de preselección de proveedores asignados por SUTEL, redes o categorías de servicio. Su longitud es de cuatro dígitos.

i. Códigos de Preselección de proveedor de servicios de telefonía

La SUTEL asignará a cada proveedor solicitante la numeración, conforme lo establecido en el presente Plan. Los proveedores de servicios podrán ser identificados según los códigos iniciales asignados.



26 DE FEBRERO DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

ii. Numeración para redes

La numeración para redes la constituye el conjunto de los números nacionales (significativos) identificados por códigos de destino nacional asociados directamente a una red específica.

iii. Numeración para servicios

La numeración para servicios la constituye el conjunto de los números nacionales (significativos) identificados por códigos de destino nacional asociados a categorías de servicios tales como cobro revertido, tarifa con prima y los demás que la Unión Internacional de Telecomunicaciones incluya en el futuro y que por sus características no correspondan a ninguna de las categorías anteriores. Inicialmente se definen tres códigos de destino nacional para tres categorías de servicios tal y como aparece en la Tabla. El código 800 se define para los servicios de cobro revertido automático permitiendo el proceso de embeber dichos números dentro del esquema internacional definidos en la Recomendación UIT-T E.169 "Universal International Freephone Number (UIFN)".

NDC	SERVICIO	DESCRIPCIÓN
800	Cobro Revertido	Aplica para todos aquellos servicios en los cuales la llamada se carga al abonado de destino.
90X	Tarifa con prima	Esquema de numeración para tarifa con prima.
900	Acceso a Internet	Numeración para prestación del servicio de acceso a Internet

Donde: X: Cualquier dígito del 1 al 9, ambos inclusive.

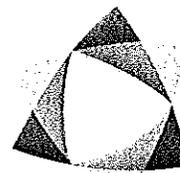
Se exceptúa de la tabla anterior los códigos 979 y 808 mismos que son los códigos de acceso internacional conforme las recomendaciones UIT-T 169.2 y UIT-T 169.3."

Por lo tanto, debe modificarse la estructura inicialmente propuesta por el Consejo de la SUTEL con el fin de lograr una congruencia entre la estructura de la UIT-T E.164 y la establecida en el decreto transcrito. En este sentido, es necesario eliminar el desglose de la letra "T" del número de abonado relacionada con el tipo de servicio.

- c. En cuanto al argumento del ICE respecto a la obsolescencia de la Recomendación UIT-R M.585.4 y el hecho que su sustituta está aún en proyecto de elaboración; debe considerarse que estos factores no imposibilitan la aplicación de esta normativa y que resulta improcedente utilizar una recomendación no ratificada por la UIT. Por lo tanto, este argumento no es válido.

II. Respecto al registro de numeración vigente:

- a. Si bien es cierto la antigua Dirección de Telecomunicaciones y Correos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) no autorizaba la asignación de numeración; dentro de sus competencias se encontraba el avalar la entrada en operación de centrales nuevas y ampliaciones; lo cual indirectamente correspondía a una autorización para la utilización efectiva de la numeración. Asimismo, el registro de numeración de asignación vigente que forma parte de la resolución recurrida contiene la numeración correspondiente a la capacidad de líneas efectivamente instaladas en los distintos conmutadores del Sistema Nacional de Telecomunicaciones, con lo cual se



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

garantiza el uso eficiente del recurso de numeración y se respeta lo establecido en el transitorio del Plan Nacional de Numeración.

- b. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, es un objetivo de dicho cuerpo normativo asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos, dentro de los cuales se encuentra el recurso número. Adicionalmente, según lo establece el artículo 60 incisos f) y g), y el artículo 73 inciso j) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, corresponde a la SUTEL garantizar el uso eficiente de estos recursos.*
- c. *En virtud de lo anterior, lo dispuesto en el artículo transitorio del Plan Nacional de Numeración no puede interpretarse de forma tal que el ICE mantenga asignadas de forma exclusiva la totalidad de los números telefónicos que inician con 2 y 8, para un total de veinte millones de números. En este sentido, debe contemplarse que la totalidad de números utilizados en la actualidad por el ICE asciende a un aproximado de cuatro millones quinientos mil, lo cual no sólo resulta excesivo e innecesario, sino que además contradice el principio consagrado en el artículo 3, inciso i) de la Ley 8642 (fuente de mayor jerarquía que el Plan Nacional de Numeración según el artículo 6 de la Ley General de Administración Pública):*

ARTÍCULO 3.- Principios rectores

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

(...)

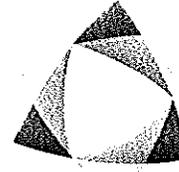
- i) *Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.*
 - d. *Adicionalmente, debe destacarse que si se llegara a permitir al ICE conservar la totalidad de números telefónicos mencionados, el Consejo de la SUTEL estaría desincentivando la inversión en el sector de las telecomunicaciones e incumpliendo su obligación de garantizar transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica según lo dispone el artículo 73, inciso c) de la Ley 7593.*
 - e. *Por lo anterior, el anexo que contiene el registro de numeración vigente debe mantenerse invariante, con excepción de eliminar la desagregación para el prefijo denominado con la letra "T".*
- III. Respecto a la estructura de numeración para servicios especiales:**
- a. *En lo que corresponde a la estructura de numeración para servicios especiales, el artículo 12.3 del Plan Nacional de Numeración, establece en lo que interesa: "(...) Se reserva la numeración que comienza con el dígito 1 para la numeración de dígitos especiales, marcación 1XY ó 1XYZ", por lo que el establecer números especiales de cuatro dígitos ya se encuentra contemplado en dicho Plan. Esto a su vez permitiría un trato igualitario y equitativo para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en el país.*
 - b. *La obligación impuesta por la SUTEL en el punto V de la resolución recurrida deberá ser acatada por el ICE, en el entendido que no existe imposibilidad técnica real para la implementación de la numeración de servicios especiales con cuatro dígitos, tal y como lo afirmó el personal del ICE durante la audiencia conferida por el Consejo de la SUTEL el día 12 de febrero del 2010.*



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- c. *El cambio de tres a cuatro dígitos para la estructura de numeración especial no elimina la numeración asignada a la fecha al ICE; sino más bien amplía la capacidad de brindar números de esta categoría de otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, asegurando en todo momento que el ICE conserve la misma cantidad de números especiales con que cuenta en la actualidad.*
- d. *En virtud de lo anterior no existe justificación válida para posponer los efectos de lo establecido en el punto V de la Resolución RCS-590-2010.*
- IV. Respecto a la estructura de numeración de códigos de preselección:**
- a. *De acuerdo con lo establecido en artículo 12.3 b aparte i) del Plan Nacional de Numeración, corresponde a la SUTEL la asignación de códigos de preselección de operador; por lo que para estos efectos y considerando la estructura de numeración de servicios especiales de cuatro dígitos, se dispuso de los prefijos 19YZ como códigos de preselección de operador, lo cual en ningún momento contraviene el ordenamiento jurídico. Debe tenerse presente que no se está incrementado la cantidad de dígitos de la estructura de numeración nacional, sino que se está utilizando de manera eficiente la numeración dispuesta para servicios especiales como es el caso de la preselección de operador.*
- b. *Además, el resto de la argumentación relacionada con la preselección de operador, resulta improcedente dado que los números de preselección pretenden asegurar que los usuarios obtengan los mayores beneficios del proceso tecnológico y la convergencia, así como promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y lograr precios asequibles. Debe aclararse que la preselección es un mecanismo que faculta a los usuarios, cuyo acceso es brindado por el operador incumbente, a optar por que su tráfico sea encaminado a través de otro operador.*
- c. *Adicionalmente, lo indicado por el ICE respecto a la no existencia del servicio de larga distancia nacional no es de recibo ya que por medio de estos códigos es posible acceder tanto a tráfico nacional como internacional.*
- d. *En cuanto a la imposibilidad técnica del ICE para establecer la prescripción automática o llamada por llamada, en la audiencia conferida por el Consejo de la SUTEL al ICE el día 12 de febrero del 2010, el personal del ICE indicó en forma clara y contundente que no existían limitaciones técnicas importantes. Aunado a ello, en el recurso presentado no se especifican las limitaciones técnicas que supuestamente imposibilitan la implementación de los códigos de preselección de operador, por lo que resulta imposible determinar la veracidad de lo argumentado.*
- e. *En el punto IX de la resolución recurrida se brinda un plazo de 60 días hábiles a fin de que el ICE implemente los respectivos códigos de preselección, lo cual se considera razonable dado que no se ha demostrado la existencia real de la citada imposibilidad técnica.*
- f. *Por lo anterior, procede mantener lo establecido en cuanto a los códigos de preselección conforme a la Resolución RCS -590-2009. Únicamente se considera necesario ajustar la figura del punto VIII de la citada resolución a fin de brindar mayor claridad respecto a la no variación de la cantidad de dígitos de los números de abonado.*
- V. Respecto al procedimiento de asignación de recursos de numeración:**



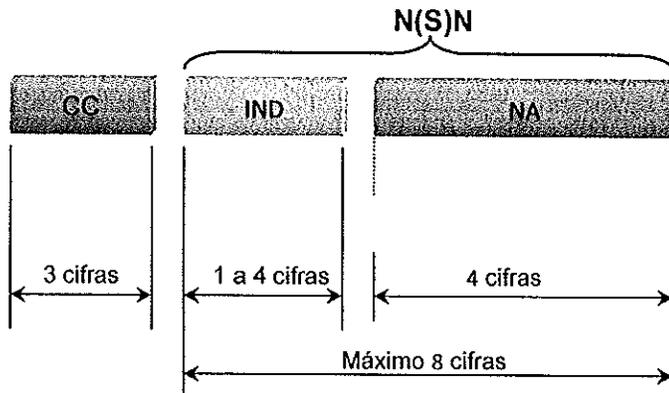
26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- a. En cuanto al cumplimiento de pruebas de tasación como una condición previa para la asignación de numeración, es importante indicar que como parte de las pruebas técnicas necesarias para la asignación de recursos de numeración se encuentra la accesibilidad a los distintas redes nacionales e internacionales; por lo que en dicha evaluación es factible y eficiente evaluar la correcta tasación de las comunicaciones, así como los números que no deben ser tasados, situación que conforme a las Leyes 7593 y 8642 son potestad de la SUTEL.
- b. En cuanto a lo aducido por el ICE sobre la falta de claridad en el Considerando XVI, no se desarrolla la argumentación correspondiente por lo que se desestima esta argumentación.

A. Conclusiones y Recomendaciones

- i. Declarar parcialmente con lugar el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009; específicamente en cuanto a la estructura de numeración nacional o internacional en Costa Rica, efectuando los siguientes ajustes:
 - a. Corregir el Punto I. del Por Tanto de la Resolución RCS-590-2009, para que se lea de la siguiente manera:



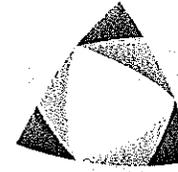
Donde:

CC: Indicativo de país para redes (506)

IND: Indicativo nacional de destino

N(S)N: Número Nacional (significativo).

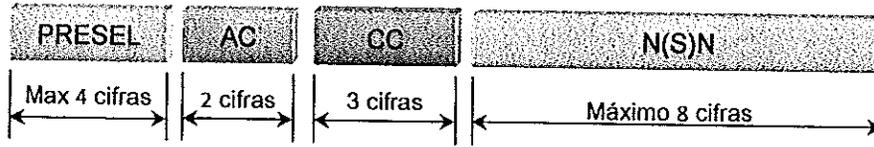
NA: Identificador de abonado, conformado por 4 dígitos



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- b. Corregir el aparte iii. del inciso 2) del punto VIII. del Por tanto de la Resolución RCS-590-2009, para que se lea de la siguiente manera:



Donde:

PRESEL: código de preselección conformado por el prefijo 19YZ, con "Y" y "Z" cualquier número del 0 al 9. El código 18YZ se reserva para esta aplicación a futuro.

AC: Código de acceso, 00 para larga distancia internacional, el cual no se digita para efectos de tráfico nacional.

CC: Código de país, este código no se digita para efectos de tráfico nacional.

N(S)N: Número Nacional (significativo).

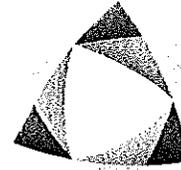
- c. Corregir el registro de numeración vigente, en cuanto a la denominación de cada una de las columnas de la tabla, quedando de la siguiente manera:

NSN		Utilización del número E.164	Operador, Proveedor y Servicio
Numeración asignada			
Número (IND + NA)	Cantidad		

- II. Apercibir al ICE que deberá cumplir con los plazos indicados en los puntos V, IX, y X del Por Tanto de la Resolución RCS-590-2009 a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso interpuesto.
- III. Dejar incólume todos los demás extremos resueltos en la resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009.
- II. De conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

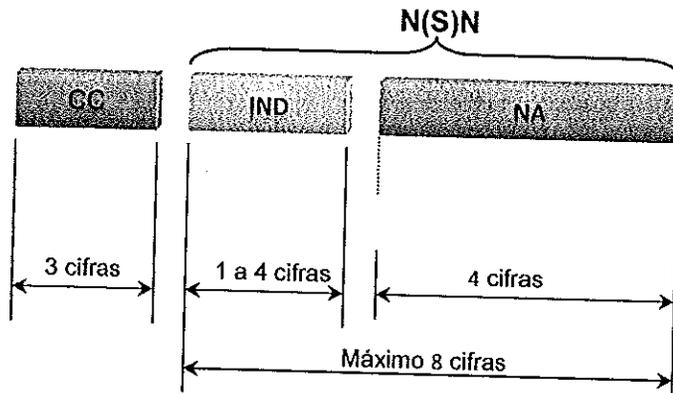


26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Declarar parcialmente con lugar el recurso de reposición interpuesto por ICE contra la resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009; específicamente en cuanto a la estructura de numeración nacional o internacional en Costa Rica, efectuando los siguientes ajustes:
 - a. Se corrige el Punto I. del Por tanto de la Resolución RCS-590-2009, para que se lea de la siguiente manera:



Donde:

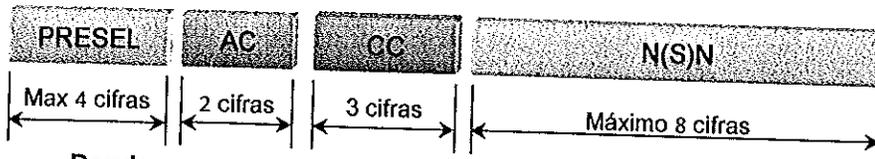
CC: Indicativo de país para redes (506)

IND: Indicativo nacional de destino

N(S)N: Número Nacional (significativo).

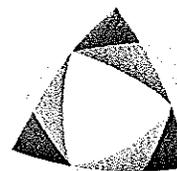
NA: Identificador de abonado, conformado por 4 dígitos

- b. Se corrige el aparte iii. del inciso 2) del punto VIII. del Por tanto de la Resolución RCS-590-2009, para que se lea de la siguiente manera:



Donde:

PRESEL: código de preselección conformado por el prefijo 19YZ, con "Y" y "Z" cualquier número del 0 al 9. El código 18YZ se reserva para esta aplicación a futuro.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

AC: Código de acceso, 00 para larga distancia internacional, el cual no se digita para efectos de tráfico nacional.

CC: Código de país, este código no se digita para efectos de tráfico nacional.

N(S)N: Número Nacional (significativo).

- c. Se actualiza el registro de numeración vigente el cual se encuentra publicado en la página web de la SUTEL, en cuanto a la denominación de cada una de las columnas de la tabla, quedando de la siguiente manera:

NSN		Utilización del número E.164	Operador, Proveedor y Servicio
Numeración asignada			
Número (IND + NA)	Cantidad		

- II. Apercibir al ICE que deberá cumplir con los plazos indicados en los puntos V, IX, y X del Por Tanto de la Resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, contados a partir de la notificación de esta resolución.
- III. Dejar incólume todos los demás extremos resueltos en la resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009.
- IV. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 11

SOLICITUD A DON JORGE BREALEY EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA A LOS SUPERVISADOS.

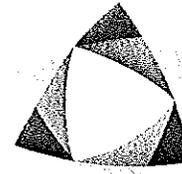
A raíz de un comentario que se hizo el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 025-011-2010

Encomendar al señor Jorge Brealey que lleve a cabo una investigación preliminar a fin de determinar si es procedente o no la apertura de un procedimiento sancionatorio a los entes regulados, que determine los hechos y la posible infracción por el incumplimiento de suministrar información a la Superintendencia de Telecomunicaciones cuando ésta así lo solicite.

ACUERDO FIRME.

Nº 4304



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

ARTÍCULO 12

AUTORIZAR A CONSULTORES EN COMUNICACIONES EN CENTROAMERICA CETCA, S. A. PARA QUE FUNCIONE COMO LABORATORIO PARA LA HOMOLOGACION DE EQUIPOS TERMINALES

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la autorización a la firma Consultores en Comunicaciones en Centroamérica CETCA, S.A., para que se le permita funcionar como laboratorio para la homologación de equipos terminales.

Don Glenn Fallas procedió a brindar una explicación de los principales extremos de la propuesta en mención, al tiempo que contestó algunas preguntas que sobre el particular le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo en esta oportunidad.

Luego de un cambio de impresiones que se suscitó sobre el particular y tomando en cuenta que el informe técnico no estaba todavía preparado, se hizo ver que lo conveniente sería proceder a conocer el tema en una próxima sesión, cuando ya se hayan cumplido todos los requisitos.

Suficientemente discutido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 026-011-2010

Proceder a conocer en la próxima sesión que lleve a cabo el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la autorización a Consultores en Comunicaciones en Centroamérica CETCA, S.A., para que se le permita funcionar como laboratorio para la homologación de equipos terminales, cuando ya se hayan cumplido todos los requisitos relacionados con dicha autorización.

ARTÍCULO 13

MODIFICACION TARIFARIA EN TELEFONIA MÓVIL.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL, la propuesta de modificación tarifaria en telefonía móvil.

Los señores Glenn Fallas Fallas y Gonzalo Acuña González, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, informan verbalmente sobre el procedimiento seguido al respecto, y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 027-011-2010

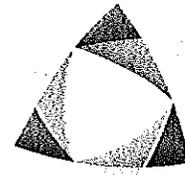
Dar por recibido el informe verbal presentado por los funcionarios Glenn Fallas Fallas y Gonzalo Acuña González, referente a la modificación tarifaria en telefonía móvil.

Se retiran los señores Glenn Fallas Fallas y Gonzalo Acuña González

ARTÍCULO 14

DISCUSIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE CARGOS POR USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA (POSTERIA).

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL, la propuesta de metodología para el cálculo de cargos por uso compartido de infraestructura (postería).



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

Don Jorge Brealey brindó una explicación sobre el particular y contestó algunas preguntas que le fueron hechas por los señores Miembros del Consejo en relación con el tema de la postería. Señala algunos aspectos relacionados con el tema de costos y la rentabilidad.

De inmediato se tuvo un cambio de impresiones sobre el particular y el procedimiento que se ha venido siguiendo en esa materia en relación con los técnicos a los cuales se les ha asignado la tarea y no han rendido los informes necesarios que sirvan de elemento de juicio a este Cuerpo Colegiado para tomar una decisión sobre el particular.

Al respecto, don Jorge Brealey señaló que lo que cabría en este caso es retirarle el caso al funcionario que lo tenga asignado y que no haya cumplido con lo solicitado por el Consejo e inmediatamente abrir una investigación a dicho funcionario en un proceso ordinario y por ese punto específico.

Al respecto, la señora Méndez Jiménez dijo que precisamente se contrató a don Carlos Quesada, que es especialista en derecho estatutario, con el fin de que precisamente se pueda llevar a cabo una investigación sobre el particular.

Nuevamente se suscitó un cambio de impresiones dentro del cual se hizo ver la conveniencia de hacer un estudio comparativo de precios de los postes, como complemento a los estudios que se han solicitado en el pasado.

ACUERDO 028-011-2010

Solicitar a Rodolfo Rodríguez Salazar, que con la información aportada por el Instituto Costarricense de Electricidad sobre la determinación del precio de alquileres de espacio en postes, se reúna con don Álvaro Barrantes, Director de Servicios de Energía, con el fin de determinar si el precio cobrado por el grupo CoopeAlfaroRuíz, R.L. a la empresa Cable Zarcero, que se indica en el expediente respectivo, es o no razonable para determinar si el precio pretende desplazar un competidor y ubicarlo así en una práctica monopólica. Queda claro que una vez que cuente con el informe respectivo lo someterá a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 15

CRITERIO LEGAL SOBRE CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO. SUJETOS PASIVOS

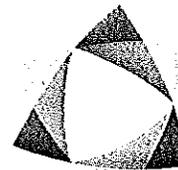
La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL el criterio legal sobre canon de reserva del espectro: sujetos pasivos.

Luego de una explicación que al respecto brindó don Jorge Brealey sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 029-011-2010

Pronunciarse favorablemente con el criterio legal sobre el canon de reserva del espectro: sujetos pasivos, elaborado por el señor Jorge Brealey, Asesor Jurídico de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Nº 4306



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

ARTÍCULO 16

APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DE LOS FONDOS DEL BANCO MUNDIAL PARA LA AUDITORÍA EXTERNA.

De inmediato la señora Maryleana Méndez Jiménez sometió a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de aprobación de los estados financieros de los fondos del Banco Mundial para ser remitidos a la auditoría externa.

Después de una discusión que se suscitó sobre algunos de los cuadros conocidos en esta oportunidad, hubo consenso en que lo procedente era aprobar los estados financieros de conformidad con la información contenida en los cuadros A y B.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 030-011-2010

Aprobar, de conformidad con la información contenida en los cuadros A y B distribuidos en esta oportunidad, los estados financieros de los fondos del Banco Mundial que deben ser remitidos a la auditoría externa (Programa de modernización del sector telecomunicaciones en Costa Rica, financiado parcialmente por la donación del Gobierno Japonés No. PHDR GRANTE TF 0577757 a través del Banco Mundial, ejecutado por la Superintendencia de Telecomunicaciones).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 17

SOLICITUD A LA LIC. MERCEDES VALLE PARA QUE ELABORE CRITERIO JURÍDICO SOBRE LA COMPETENCIA DE SUTEL EN REGULACIÓN DEL CONTENIDO QUE SE TRASMITE MEDIANTE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES, CON EL FIN DE ATENDER RECURSO PRESENTADO POR FONOTICA CONTRA RCS-533-20090 DE LAS 11:15 HORAS DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL, la solicitud de criterio jurídico sobre competencia de SUTEL en regulación del contenido que se trasmite mediante las redes de telecomunicaciones, con el fin de atender recurso presentado por FONOTICA contra RCS-533-2009 de las 11:15 horas del 13 de noviembre del 2009.

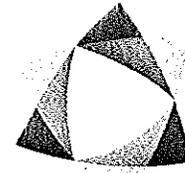
Después de analizada dicha solicitud, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 031-011-2010

Solicitar a la señora Mercedes Valle Pacheco, funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que elabore y someta al Consejo, un criterio jurídico sobre la competencia de SUTEL en regulación del contenido que se trasmite mediante las redes de telecomunicaciones, con el fin de atender recurso presentado por FONOTICA contra RCS-533-2009 de las 11:15 horas del 13 de noviembre del 2009.

ACUERDO FIRME.

Nº 4307



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

ARTÍCULO 18

DEJAR SIN EFECTO PROCEDIMIENTO PARA ARRENDAMIENTO TEMPORAL DE EDIFICIO SUTEL.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL, una propuesta dejar sin efecto el procedimiento para arrendamiento temporal de edificio SUTEL, según lo dispuesto mediante acuerdo 046-052-2009, del acta de la sesión 052-2009.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 032-011-2010

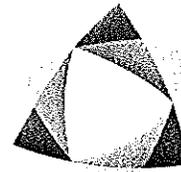
Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN PARA DEJAR SIN EFECTO EL TRÁMITE/PROCEDIMIENTO PARA EL ARRENDAMIENTO TEMPORAL DE EDIFICIO

En relación con el procedimiento por el cual la SUTEL pretendía arrendar un bien inmueble de forma temporal para trasladar sus oficinas en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva para ubicar en un solo edificio todos los órganos de la ARESEP, para lo cual la ARESEP tiene en marcha un proyecto específico, el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión 011-2010, celebrada el 26 de febrero del 2010, la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo 001-048-2009 de la sesión extraordinaria 048-2009 celebrada el 06 de julio de 2009, la Junta Directiva de la ARESEP dispuso que, con el propósito de aprovechar las economías de escala y de ámbito que se derivan del carácter multisectorial de la Autoridad Reguladora, todos los órganos de la institución, incluyendo a la SUTEL, deberán ubicarse en un solo edificio, para lo cual la ARESEP tiene en marcha un proyecto específico en este sentido. La SUTEL deberá tomar las previsiones que sean necesarias para satisfacer sus requerimientos de espacio físico de manera transitoria mientras la ARESEP resuelve este tema de manera integral.
- II. Que en razón de lo anterior, el 26 de noviembre de 2009, la SUTEL publicó en el Diario Extra un comunicado con el propósito de recibir propuestas (manifestaciones de interés) de edificios como parte de los estudios previos para determinar la mejor solución u opción que satisficiera la necesidad de arrendamiento de un inmueble de acuerdo con las necesidades y requisitos que tiene la Institución.
- III. Que la SUTEL conformó un expediente administrativo con las propuestas recibidas según se indicó en el punto anterior en el cual consta además un análisis comparativo de cada una de ellas.
- IV. Que mientras se realizaba el análisis correspondiente y sin que existiera resolución alguna en este sentido por parte de la SUTEL, la Dirección General de Estrategia y Evaluación, mediante oficio 046-DGEE-2010 (4570), rindió un informe y una recomendación para el alquiler de oficinas en el Oficentro Multipark con el objetivo de ubicar ahí las instalaciones de la ARESEP y la SUTEL de acuerdo con lo ordenado por la Junta Directiva de ARESEP.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

- V. Que mediante acuerdo 001-008-2010, Artículo 1, sesión extraordinaria 008-2009, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las quince horas y treinta minutos del 11 de febrero de 2010 se dispuso, conocer el informe rendido por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, mediante el oficio N° 046-DGEE-2010(4570) del 11 de febrero de 2010, asimismo, adjudicar a la firma Improsa Capital S. A. el alquiler de 1.550,66 m², en el Oficentro Multipark ofertado, sito en Guachipellín de Escazú, registrado bajo el folio real 1-2741M-000, según los términos señalados en la oferta, por un plazo de tres años, con un precio mensual de alquiler de \$25.80 por metro cuadrado y una cuota mensual de mantenimiento de \$2.60 por metro cuadrado; bajo la modalidad de llave en mano y demás especificaciones que deberán ser detalladas en el contrato respectivo. Se delega y autoriza al Presidente del Consejo firmar la resolución de adjudicación en forma conjunta con el Regulador de la ARESEP.
- VI. Que mediante resolución RGG-117-2010/RCS-102-2010 de las dieciséis horas del once de febrero de 2010 la SUTEL adjudicó el alquiler del edificio según se indicó en el párrafo anterior.
- VII. Que dado lo anterior se ha cumplido con lo ordenado por la Junta Directiva de ARESEP de tal manera que no es necesario para la SUTEL alquilar otro inmueble de manera temporal para ubicar sus oficinas. En este sentido desaparece el presupuesto con el cual en su oportunidad se abrió el procedimiento para el arrendamiento temporal, toda vez que la solución definitiva ha sido tomada tal y como se menciona en el considerando V. Así las cosas, es del interés público y la satisfacción de la necesidad institucional dejar sin efecto el procedimiento iniciado por la SUTEL y archivar el expediente conformado al efecto.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública y la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Superintendencia

RESUELVE:

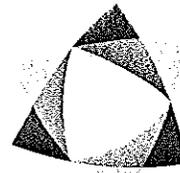
- I. Dejar sin efecto el procedimiento iniciado por la SUTEL para arrendar de manera temporal un edificio para ubicar sus oficinas y ordenar el archivo del expediente conformado al efecto.
- II. Comunicar la presente resolución a la Junta Directiva de ARESEP y a la Dirección Administrativa Financiera de ARESEP para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 19****ANULAR ACUERDO 012-010-2010 SOBRE VIAJE DE FUNCIONARIOS A NICARAGUA**

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL, la propuesta tendiente a anular acuerdo 012-010-2010 sobre un viaje de funcionarios de SUTEL a Nicaragua.

El señor Walther Herrera Cantillo señal que, por asuntos de interés institucional, se suspendió la visita al Órgano Regulador de Telecomunicaciones (TELCOR) en Nicaragua, viaje que se estaría reprogramando a futuro, dado el interés existe en la Superintendencia de Telecomunicaciones de que sus funcionarios verifiquen los equipos analizadores de espectro que está utilizando esa Entidad en Nicaragua.

Nº 4309



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

Luego de lo señalado por el señor Herrera Cantillo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 033-011-2010

Dejar sin efecto lo resuelto mediante acuerdo 012-010-2010, del acta de la sesión 010-2010, oportunidad en que, entre otras cosas, se autorizó a los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Walther Herrera Cantillo, Alonso De la O Vargas y Glenn Fallas Fallas para que, durante los días 23 y 24 de febrero del 2010 visiten el Ente Regulador Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua (Telcor), en la ciudad de Managua, Nicaragua, con el fin de que visiten las instalaciones y el centro de control de monitoreo del espectro radioeléctrico de forma tal que puedan conocer las operaciones y los equipos analizadores de espectro, incluyendo una visita a la instalación remota y el registro de frecuencias.

ARTÍCULO 20

AUTORIZAR A LOS FUNCIONARIOS ALONSO DE LA O VARGAS, WALTER ARAYA ARGÜELLO, EMILIO LEDEZMA FALLAS, PARA QUE PARTICIPEN EN CAPACITACIÓN QUE BRINDARÁ EL REGULADOR DE PANAMÁ ASEP.

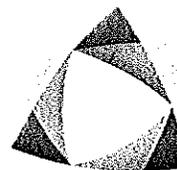
La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL, una propuesta para autorizar a los funcionarios Alonso de la O Vargas, Walter Araya Argüello, Emilio Ledezma Fallas, para que participen en capacitación que brindará el Regulador de Panamá ASEP.

Después de conocido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 034-011-2010

- 1) Autorizar a los señores Alonso De la O Vargas, Walter Araya Arguello y Emilio Ledezma Fallas para que, del 24 al 26 de marzo del 2010, participen en una capacitación que brindará el Regulador de Panamá (ASEP), en ciudad de Panamá, Panamá.
- 2) Se autoriza a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los señores De la O Vargas, Araya Arguello, Ledezma Fallas.
- 3) Se autoriza el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
- 4) Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

26 DE FEBRERO DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- 5) Se autoriza a la Proveduría de la Institución, para que cubra a los señores De la O Vargas, Araya Arguello, Ledezma Fallas, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estarán realizando a la ciudad de Panamá, Panamá.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 21

ASUNTOS VARIOS

A) AMPLIACIÓN DE JORNADA

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL, la solicitud de ampliación de jornada de los funcionarios de SUTEL.

Después de conocido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 035-011-2010

Validar lo actuado por el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, respecto a la remisión de los oficios 224-SUTEL-2010, 225-SUTEL-2010 y 226-SUTEL-2010, todos del 16 de febrero del 2010, correspondientes mediante los cuales se solicita al Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ampliar la jornada laboral de 40 a 48 horas semanales a los funcionarios: Kevin Godínez Chaves, Emilio Ledezma Fallas y Adrián Acuña Murillo.

ACUERDO FIRME.

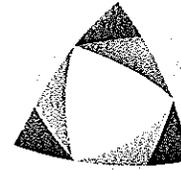
B) PROPUESTA DE REGLAMENTO ACCESO, CONSTRUCCIÓN Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.

De inmediato don Walther Herrera, de conformidad con lo resuelto mediante acuerdo 021-002-2010, somete a consideración de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de Reglamento acceso, construcción y uso compartido de infraestructura física para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

Luego de la explicación que sobre el particular brindara el señor Herrera Cantillo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 036-011-2010

Pronunciarse favorablemente, de conformidad con el texto que se copia a continuación y con el propósito de que sea remitido a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que ordene el inicio del procedimiento de audiencia pública, el "Reglamento acceso, construcción y uso compartido de infraestructura física para la operación de redes públicas de telecomunicaciones":



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

REGLAMENTO
ACCESO, CONSTRUCCION Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FISICA PARA LA
OPERACIÓN DE REDES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

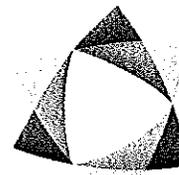
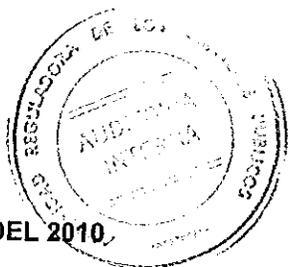
Artículo 1°. Objetivo general de este reglamento.

El presente Reglamento desarrolla el artículo 77 de la ley 7593 de la ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás disposiciones aplicables al uso conjunto o compartido de infraestructuras físicas, canalizaciones, ductos, los postes, las torres, las estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones.

En ese sentido, será obligación de la SUTEL regular en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria el uso conjunto o compartido de infraestructuras y la coubicación de equipos, garantizando la competencia efectiva y la vigilancia para que no se impongan condiciones distintas a las necesarias para los derechos de paso y uso de las redes de telecomunicaciones con el fin de salvaguardar las responsabilidades de los operadores y proveedores, así como proteger la integridad técnica de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y asegurar que los precios y las tarifas para el uso compartido de infraestructura o coubicación de estas estructuras se apeguen al principio de orientación a costos

Artículo 2°. Objetivos específicos

- a. Establecer los mecanismos de uso compartido y construcción de infraestructuras tales como postes, ductos, conductos, cámaras, torres, entre otras requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en apego a las condiciones mínimas de calidad y continuidad, así como en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y proporcionales a su utilización.
- b. Establecer las condiciones y lineamientos técnicos que deberá cumplir la infraestructura de telecomunicaciones en edificios, urbanizaciones y proyectos constructivos para efectos residenciales, comerciales, industriales, educativos, turísticos, entre otros, para poder interconectarse con redes de telecomunicaciones disponibles al público.
- c. Promover el uso eficiente de la infraestructura pública y una mayor competencia en el mercado de servicios de telecomunicaciones beneficiando a los consumidores, operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (en adelante operadores y proveedores).
- d. Promover el crecimiento ordenado de las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a efectos de propiciar el uso racional del espacio público y los elementos de infraestructura, favoreciendo la reducción de costos económicos y sociales que genera la duplicidad de redes a nivel nacional.
- e. Velar y asegurar el uso eficiente de los recursos escasos y el acceso a éstos por parte de todos los operadores y proveedores, tal y como se definen en el artículo 6) inciso 18 de la Ley 8642.
- f. Garantizar que los servicios de telecomunicaciones disponibles al público se brinden en las mejores condiciones de calidad, continuidad, oportunidad, accesibilidad, igualdad, precio, independientemente de la condición y propiedad de la red a través de la cual se brindan los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.



26 DE FEBRERO DEL 2010,

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

- g. Establecer los derechos y obligaciones de los operadores, proveedores y constructores e implementadores de redes públicas de telecomunicaciones disponibles al público.
- h. Velar porque únicamente los operadores, proveedores de acceso y proveedores de servicios de telecomunicaciones, debidamente registrados y autorizados por la SUTEL, tengan acceso a los "Derechos de paso" públicos o privados para efectos de compartir infraestructuras y redes existentes o para la construcción de nuevas.
- i. Establecer los estándares, que regirán la construcción de infraestructuras y redes de planta externa para la prestación de servicios de telecomunicaciones sobre "Derechos de paso" públicos y privados.
- j. Establecer los estándares, y normas que regirán la interconexión entre las redes internas privadas de los edificios y las redes públicas de telecomunicaciones.
- k. Resguardar la salud, la seguridad y el bienestar general de los ciudadanos mediante el control de las emisiones electromagnéticas de los sistemas de transmisión ubicados en torres y fachadas de edificios.

Artículo 3°. Ámbito de Aplicación

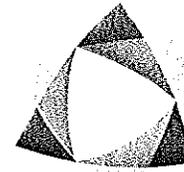
Están sometidas al presente reglamento y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que construyan, implementen, sean propietarios o administradores de postes, ductos, conductos, cámaras, torres y demás infraestructuras, a través de las cuales se presten o se puedan soportar redes de telecomunicaciones, independientemente del uso de éstas o las áreas donde se encuentren instaladas, ya sea de dominio público, acceso público y/o dominio privado o áreas privadas. Asimismo, quedan sujetas al presente reglamento las infraestructuras de radiodifusión y televisión que sirvan de soporte para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Las disposiciones desarrolladas en este Reglamento son irrenunciables y de aplicación obligatoria sobre cualquier otro reglamento, costumbre, práctica, uso o estipulación contractual en contrario, apegándose a lo establecido en la Ley de Planificación Urbana (Ley N° 4240) y el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones.

Artículo 4°. Alcance

La presente reglamentación abarca postes, ductos, conductos, cámaras, torres, así como la ubicación de equipos y demás infraestructura de telecomunicaciones instalada en calles, plazas, parques, áreas protegidas, edificios, urbanizaciones y proyectos constructivos para efectos residenciales, comerciales, industriales, educativos, turísticos, entre otros, considerando los siguientes aspectos:

- a. Diseño y construcción de los sistemas de postes, ductos, conductos, cámaras, torres y demás infraestructura que sea necesaria para soportar redes, que permita la provisión de los servicios de telecomunicaciones, de manera que no se restrinja el paso y uso por parte de distintos operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- b. Diseño y construcción de redes inalámbricas y redes cableadas, en edificios, urbanizaciones y proyectos constructivos para efectos residenciales, comerciales, industriales, educativos, turísticos y otros que considere la SUTEL.
- c. Diseño y construcción de redes de radiodifusión y televisión, que sirvan de soporte a los servicios de telecomunicaciones.
- d. Diseño y construcción de redes de transferencia de datos, y/o acceso a Internet.
- e. Demás aspectos que considere la SUTEL.

Dentro de la infraestructura de telecomunicaciones se consideran los siguientes sistemas o elementos:

- a. Sistemas de telefonía ya sea a través de conmutación de circuitos o conmutación de paquetes, mediante sistemas móviles o fijos, alámbricos o inalámbricos, o mediante concentradores de líneas, entre otros.
- b. Sistemas de telefonía pública o brindados a través plataforma y/o terminales de uso público.
- c. Sistemas de enlaces microondas.
- d. Sistemas satelitales.
- e. Sistemas de procesamiento y/o transferencia de datos y/o acceso a Internet, fijos e inalámbricos.
- f. Sistemas de cableado y/o medios inalámbricos u ópticos y redes híbridas.
- g. Sistemas de soporte para radiodifusión sonora o de televisión.
- h. Demás que considere SUTEL.

La aprobación del proyecto de infraestructura de telecomunicaciones se constituye en un requisito básico para el otorgamiento de los permisos, patentes, concesiones de obra, y cualquier otra aprobación de los entes involucrados.

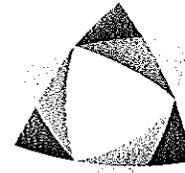
Las infraestructuras existentes que sirvan de soporte a redes de telecomunicaciones deberán ser verificadas y evaluadas por la SUTEL para determinar la viabilidad de permitir el uso compartido por diferentes operadores o proveedores.

Donde sea posible y necesaria, la infraestructura existente debe adecuarse a la presente normativa en los aspectos relacionados con el paso y uso compartido, así como con los niveles de seguridad, continuidad y calidad establecidos por la SUTEL.

Artículo 5°. Competencia y funciones.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), le corresponde a la SUTEL, garantizar el derecho al uso conjunto o compartido de las infraestructuras, canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como la colocación de equipos (en adelante coubicación).

La SUTEL deberá regular en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria el uso conjunto o compartido de infraestructuras y la coubicación de equipos, garantizando que no se impongan condiciones de paso y uso de las redes, distintas a las necesarias para salvaguardar las responsabilidades de los operadores y proveedores, así como proteger la integridad técnica de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

Capítulo Segundo Nomenclatura y Definiciones

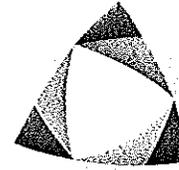
Artículo 6°. Nomenclatura

ANSI	Instituto Nacional de Normalización Estadounidense
EIA	Alianza de Industrias de Electrónica
ISO	Organización Internacional de Estandarización
Ley 7593	Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
Ley 8642	Ley General de Telecomunicaciones
Ley 8660	Ley de fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones
NEC	Código Eléctrico Estadounidense
NFPA	Asociación Estadounidense de Protección contra Incendios
PAEU	Puntos de Acceso a Equipos de Usuario
SUTEL	Superintendencia de Telecomunicaciones
TIA	Asociación de Industrias de Telecomunicaciones
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones

Artículo 7°. Definiciones.

Las definiciones que a continuación se detallan no son limitativas y en ausencia de definición expresa podrá utilizarse para integrar y delimitar este reglamento las definiciones contenidas en la Ley 8642, las emitidas en otros reglamentos realizados por la Sutel y las adoptadas por la UIT o la ETSI:

- a. **Acceso y uso compartido:** Es el derecho que permite hacer uso de la infraestructura de telecomunicaciones bajo las condiciones previstas en la presente reglamentación.
- b. **Antena:** Sistema radiante utilizado para la transmisión y/o recepción de señales radioeléctricas (ondas electromagnéticas).
- c. **Cable:** Conductor de señales, de metal, cristal (vidrio) o la combinación de ambos. En telecomunicaciones son utilizados para transmitir señales eléctricas u ópticas y son recubiertos por un material aislante y protector.



26 DE FEBRERO DEL 2010

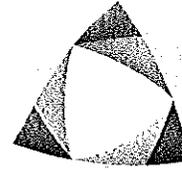
SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

- d. **Cable aéreo:** Cable que cuenta con un elemento de soporte que permite su tendido entre postes y/o torres.
- e. **Cable subterráneo:** Cable instalado bajo tierra ya sea enterrado directamente o a través de ductos y cámaras subterráneas.
- f. **Cámaras:** Estructura subterránea, donde se realizan empalmes y la distribución de cables de la red de telecomunicaciones.
- g. **Cajas Terminales:** Elementos finales de la red instaladas en poste o fachada, entre otros desde donde se conecta el cable de acometida para el abonado.
- h. **Central de comunicaciones:** elemento de red a través del cual se llevan a cabo funciones de control, señalización, codificación, conmutación, distribución, transporte, tasación, autenticación de números de origen y destino, enrutamiento, puenteo y otras que se requieren para iniciar, mantener y finalizar comunicaciones entre equipos terminales conectados a una o más redes.
- i. **Conducto:** Estructura o conjunto de estructuras que permiten la canalización de cables.
- j. **Cubicación:** uso de los espacios físicos, energía eléctrica, protección de sobrecorrientes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, torres, postes, condiciones de aterrizaje, condiciones de seguridad y acondicionamiento ambiental que posea o controle un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios para la interconexión por parte de otro operador o proveedor.
- k. **Derecho de vía:** Franja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece en cada caso por Resolución del Ministerio.
- l. **Ducto:** Canalización cerrada que sirve como vías a conductores o cables.
- m. **Ductos para el tendido de cable subterráneo de la red de telecomunicaciones:** Conductos o similares instalados en forma subterránea para el tendido de la red de telecomunicaciones.
- n. **Edificio:** Construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda, locales comerciales, industriales u oficinas; compuesta por una o más unidades verticales u horizontales.
- o. **Estación radioeléctrica:** Consiste en uno o más equipos transmisores o receptores o una combinación de éstos, asociados a su antena o sistema de antenas, que hacen uso del espectro radioeléctrico. Esta incluye las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la operatividad del sistema.
- p. **Entidades de la Administración Pública:** El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Entidades Públicas Descentralizadas, gobiernos locales; proyectos y programas del Estado cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y que, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiere a otro régimen; y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
- q. **Infraestructura de uso público:** Todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía asociado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, se considerará infraestructura de uso público a todos aquellos elementos de la infraestructura de telecomunicaciones que sean así declarados por la SUTEL como recursos escasos.
- r. **Proveedor de infraestructura:** Es aquella persona física o jurídica ajena a la figura del concesionario, proveedor u operador que regula la ley, que colocará el poste/torre, estructura e infraestructura y ofrecerá el servicio de su alquiler a los que brindarán los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- s. **Torre, o poste y/o estructura:** Elemento estructural soportante que sirven para satisfacer los requerimientos de instalación de antenas, soporte de cableado de instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

Nº 4316



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- t. **Sostenibilidad ambiental:** Armonización del uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con la garantía constitucional de contar y garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 8°. Condiciones de seguridad y secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones

Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público así como diseñadores, desarrolladores, constructores, propietarios y/o administradores de edificios, urbanizaciones, proyectos constructivos y demás infraestructura de telecomunicaciones, están obligados a cumplir tanto en la etapa de elaboración del proyecto, como en el desarrollo de la construcción y mantenimiento de sus instalaciones, con la protección, seguridad, inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones resguardando el acceso, intervención, monitoreo remoto o en sitio y demás conductas fraudulentas en cualquier parte de las redes de telecomunicaciones disponibles al público.

La protección y garantía de inviolabilidad de las telecomunicaciones se establece sin perjuicio del tipo de compartición de infraestructura de telecomunicaciones y lo pactado en los contratos suscritos entre las partes.

Para lo anterior, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de Telecomunicaciones, detallando como una sección específica en los planes que se presentarán a la SUTEL los medios que utilizarán para asegurar lo dispuesto en el presente artículo respecto al uso compartido de la infraestructura y coubicación de equipos de telecomunicaciones y su mantenimiento respectivo.

Artículo 9°. Condiciones generales de los derechos de paso, uso compartido y coubicación de equipos de telecomunicaciones

Es obligación de los propietarios, proveedores y operadores de la infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones, conceder derechos de paso, uso compartido y coubicación de equipos, acatar las normas internacionales constructivas, las reglamentaciones y demás lineamientos relacionados emitidos por la SUTEL, además de brindarles el mantenimiento requerido para asegurar la operación adecuada de éstas.

En caso de que un solicitante de derechos de paso, uso compartido y coubicación, detecte que la infraestructura a ser compartida no se encuentra en las condiciones adecuadas, las partes deberán llegar a un acuerdo para la implementación de las modificaciones requeridas y establecerán cuál de las partes las ejecutará, así como el plazo de implementación y la distribución de los costos respectivos. En caso de no llegar a un acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, inciso f) de la Ley 7593, el conflicto podrá ser elevado a la SUTEL para que ésta realice el respectivo arbitraje entre las partes.

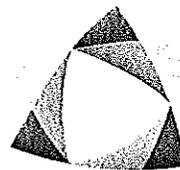
En todo caso, deberá considerarse la posibilidad de que el solicitante, previa autorización del propietario, realice las modificaciones y ajustes necesarios, cuyos costos serán descontados de los cargos establecidos en los acuerdos por derechos de paso, uso compartido y/o coubicación.

Cualquier persona o empresa que considere la construcción de nuevas torres, primero deberá estudiar el uso de torres de telecomunicaciones en conjunto u otras estructuras o edificios existentes como alternativa para la construcción de una nueva torre. Antes de la aprobación de esta estructura, la SUTEL deberá pronunciarse en cuanto a la inexistencia de alternativas razonables. El solicitante deberá presentar ante la

Nº 4317



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

SUTEL, las pruebas respectivas con las que demuestre la inexistencia de una alternativa viable para la ubicación de sus equipos.

De incumplirse la obligación de facilitar el acceso a la infraestructura de telecomunicaciones, la SUTEL podrá aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 8642.

Artículo 10°. Acuerdos de exclusividad

Los diseñadores, desarrolladores, constructores, propietarios y/o administradores de edificios, urbanizaciones, proyectos constructivos, entre otros, así como los proveedores de infraestructura, operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, no podrán realizar acuerdos de exclusividad con algún operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, ni subarriendos de espacios, que limiten en alguna forma la capacidad del uso compartido de las estructuras.

Artículo 11°. Cálculo de los precios de infraestructura

Los precios deberán considerar una utilidad en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional de acuerdo con la orientación a costos establecida en el artículo 6 inciso 13) de la Ley 8642...

En este sentido, el precio por el uso de la postería será calculado de la siguiente forma:

$$S = \frac{Q \times C \times U \times CPM \times (i + (1+i)^n)}{(1+i)^n - 1}$$

Donde:

S = Suma anual a pagar en colones

Q = Cantidad de postes contratados.

U = Porcentaje de utilización del poste por parte del arrendatario.

C = Costo promedio unitario de un poste de concreto o madera instalado, incluyendo herrajes y anclajes que estarían al servicio de la empresa contratante.

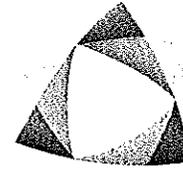
CPM = Costo promedio del mantenimiento de los postes.

n = Vida útil del Poste (30 años).

i = Utilidad en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional en este último caso con mercados comparables.

Las demás estructuras de telecomunicaciones deberán establecer sistemas y/o fórmulas de estimación de espacios y/o ubicación de equipos orientados a costos, los cuales se negociarán entre las partes interesadas. En todo caso, la fórmula o sistema que finalmente sea acordado entre las partes deberá ser presentado ante la SUTEL para que verifique y apruebe mediante resolución razonada la nueva fórmula que contemple la orientación a costos y proporcionalidad.

Si las partes no llegan a un acuerdo, para la solución de conflictos la SUTEL intervendrá y se guiará por los principios expuestos en el presente Reglamento.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

Capítulo Tercero
Uso compartido de redes de telecomunicaciones disponibles al público

Artículo 12°. Designación de elementos de infraestructura de telecomunicaciones a ser compartidos

Todos los elementos de infraestructura que soporten redes de telecomunicaciones tales como canalizaciones, ductos, postes, torres, centrales, estaciones, cables y demás infraestructura así consignada por la SUTEL, son considerados de interés o uso público, por lo que sus propietarios se encuentran en la obligación de permitir mediante acuerdos, el uso conjunto o compartido de su infraestructura y ubicación de equipos de telecomunicaciones.

Cuando por razones técnicas comprobadas no sea posible utilizar la infraestructura existente, cualquiera de las partes interesadas en la compartición podrá requerir la intervención de SUTEL para que, mediante resolución motivada evalúe las razones técnicas que se hayan alegado. En caso que la SUTEL considere que las razones técnicas no son justificadas, así lo resolverá dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales, debiendo resolver en el mismo acto sobre las condiciones en que debe darse el uso compartido y/o la ubicación.

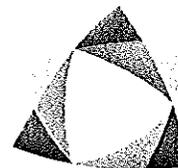
Para toda aquella infraestructura no contemplada en el presente reglamento, la SUTEL, de oficio o a solicitud de parte, establecerá mediante resolución fundada, sus condiciones, requisitos y procedimientos de compartición.

En todos los casos, la SUTEL estudiará la figura de compartición de infraestructura para determinar si ésta corresponde a la prestación de un servicio de telecomunicaciones disponible al público, en cuyo caso el propietario, administrador, implementador, constructor deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa vigente para operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Artículo 13°. Designación de elementos infraestructura como de carácter público.

Los siguientes criterios se utilizarán para la determinación de los elementos de cualquier infraestructura de carácter público:

- a. Duplicidad de infraestructura
- b. Afectación de infraestructura vial, municipal, servidumbres
- c. Beneficio ambiental
- d. Factibilidad económica y técnica
- e. Condiciones de salud pública
- f. Seguridad
- g. Reducción de costos constructivos
- h. Ordenamiento territorial



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

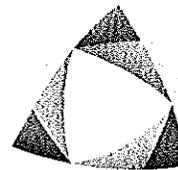
Con base en los criterios anteriores, se designa la siguiente infraestructura como elementos básicos de infraestructura pública:

- a. Postería utilizada en la distribución de redes eléctricas
- b. Postería utilizada en la distribución de redes de telecomunicaciones
- c. Ductos, conductos y canalizaciones utilizados en la distribución de redes de telecomunicaciones y eléctricas.
- d. Cajas de registro, arquetas, armarios de distribución y cajas de dispersión.
- e. Torres para la prestación de servicios de telecomunicaciones (enlaces punto a punto, punto multipunto u otras topologías)
- f. Torres para la transmisión eléctrica
- g. Edificios e instalaciones de telecomunicaciones
- h. Centrales de comunicaciones
- i. Redes de fibra óptica
- j. Redes de cobre (pares trenzados y cable coaxial)
- k. Redes inalámbricas o móviles
- l. Redes satelitales.
- m. Ductos, conductos, canalizaciones y tendidos utilizados en la distribución de redes de televisión por cable (CATV)
- n. Redes híbridas (HFC)
- o. Demás establecidos por la SUTEL

Adicionalmente, la SUTEL podrá imponer las obligaciones de paso y uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones basándose en los criterios que así lo justifiquen; y en todo caso dicha compartición deberá asegurar las condiciones mínimas de calidad y continuidad, así como términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y proporcionales a su utilización.

Artículo 14°. Derechos de paso, uso conjunto y coubicación de infraestructura pública

Las condiciones de paso, uso conjunto y coubicación serán establecidas de común acuerdo entre partes, mediante un contrato que será remitido a la SUTEL para que se verifique su proporcionalidad y apego a la normativa vigente, para asegurar que no se impongan condiciones distintas a las necesarias para salvaguardar las responsabilidades de los operadores o proveedores y proteger la integridad técnica de las redes o servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Por lo anterior, la SUTEL podrá modificar,



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias en los contratos de derecho de paso, uso conjunto de infraestructura y coubicación de equipos.

Artículo 15°. Plazos para la negociación de los acuerdos de paso, uso conjunto de infraestructura de telecomunicaciones y coubicación de equipos

Los involucrados en la negociación de acuerdos de derechos de paso, uso conjunto de infraestructura de telecomunicaciones y coubicación de equipos, convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el uso compartido relacionado, contarán con un plazo de 30 días hábiles para suscribir de mutuo acuerdo el respectivo contrato, ya sea, de derecho de paso, uso conjunto de infraestructura de telecomunicaciones y/o coubicación de equipos. Dicho plazo se contabilizará a partir de la primera solicitud de negociación, presentada entre las partes interesadas y comunicado a la SUTEL, por alguno de los involucrados.

Las negociaciones mantenidas entre las partes con el fin de suscribir un acuerdo, deberán regirse por el principio de buena fe, el cual implica realizar esfuerzos reales para llegar a un acuerdo, desarrollar negociaciones verdaderas, formales y constructivas, así como evitar atrasos injustificados. Asimismo, toda la documentación y/o comunicación intercambiada durante las negociaciones debe tener un respaldo físico que permita comprobar que las partes han actuado de buena fe y han realizado esfuerzos para concretar un acuerdo válido y ejecutable.

Una vez cumplido el plazo anterior y acreditada ante la SUTEL la existencia de una negociación efectiva entre las partes, cualquiera de los involucrados podrá presentar a dicho ente regulador la solicitud de intervención en la que se especifique las características y los antecedentes de su propuesta de acuerdo de paso, uso conjunto de infraestructura de telecomunicaciones y/o coubicación de equipos, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian. Los involucrados en el proceso, deberán aportar las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los precios propuestos, con su respectivo fundamento técnico y económico.

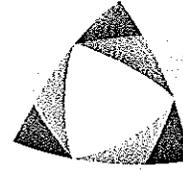
La SUTEL en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la solicitud de su intervención, emitirá la resolución con las condiciones del acuerdo de paso, uso conjunto de infraestructura de telecomunicaciones y/o coubicación de equipos, que tendrán validez inmediata. Lo anterior no limita a la SUTEL a dictar medidas cautelares o provisionales para asegurar los derechos de paso, uso conjunto y coubicación de infraestructura de telecomunicaciones.

En cualquier momento, previo al dictado de la resolución de la SUTEL, los interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la SUTEL, teniendo que presentarlo a la SUTEL para aprobación.

Artículo 16°. Contenidos básicos de los acuerdos de paso y uso conjunto de infraestructura de telecomunicaciones

Los acuerdos de paso, uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y coubicación de equipos, deberán incluir al menos las siguientes condiciones:

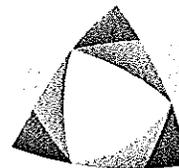
1. Condiciones generales:
 - a. Nombres y calidades de las personas físicas y jurídicas involucrados en el acuerdo y condición con que comparecen en el Acuerdo
 - b. Descripción general de la infraestructura a ser compartida, adjuntando diagrama de distribución de la red o infraestructura.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- c. Plazo y condiciones técnicas (incluyendo al menos los puntos detallados en este artículo) y económicas del acuerdo, detallando cargos por derechos de paso, uso de la infraestructura o coubicación de equipos y la forma de pago convenida
 - d. Las condiciones de privacidad y confidencialidad de las telecomunicaciones
 - e. Las condiciones de calidad y mantenimiento de las infraestructuras compartidas, así como la responsabilidad de cada una de las partes y condiciones de indemnización por incumplimientos.
 - f. Las fechas de las revisiones anuales de los cargos por los derechos de paso y uso compartido de las infraestructuras, así como la coubicación de equipos.
 - g. Cláusulas previsoras para contrataciones futuras de servicios similares.
 - h. Los mecanismos de solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa.
2. Condiciones económico-comerciales:
- a. Los cargos por derechos de paso, uso de la infraestructura o coubicación de equipos, y la forma detallada en que serán cancelados entre las partes del acuerdo.
 - b. Los procedimientos de facturación a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas, liquidación, pago y recaudo de las mismas.
 - c. Las condiciones de indemnización por incumplimientos de las cláusulas contractuales.
3. Las partes en el Acuerdo deberán procurar incluir, por lo menos, las siguientes condiciones técnicas:
- a. Diagramas con las especificaciones técnicas de los elementos de paso y uso de la infraestructura de telecomunicaciones, así como la coubicación de equipos.
 - b. Cantidad y disposición de los puntos donde se aplicará el derecho de paso, uso o coubicación de equipos, dirección o ubicación geográfica de cada uno de ellos (la cual deberá estar acompañada de un mapa de ubicación).
 - c. Condiciones de identificación de la red, es decir, la señalización que se utilizará para identificar cada una de las redes que hacen uso de la misma infraestructura. Esta señalización se deberá efectuar mediante placas fosforescentes de diferentes colores que permitan además de la identificación del propietario de la red, distinguir el tipo de cable utilizado.
 - d. Para la coubicación de equipos, el propietario de la infraestructura deberá brindar una descripción de las condiciones de climatización (temperatura del aire acondicionado), así como las condiciones de alimentación eléctrica (disposición de voltajes 110/220 VAC, condiciones de protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes), respaldo ante fallas eléctricas (horas de respaldo del sistema de protección), descripción de las interfaces ofrecidas en cada punto, incluyendo las referencias de los estándares y/o recomendaciones internacionales, definiendo para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica u óptica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz, protocolos de conmutación de paquetes, entre otros.
 - e. Instalación y pruebas de interoperabilidad: se deberá indicar la responsabilidad de cada operador o proveedor en cuanto a la instalación de los equipos e interfaces requeridas, así



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

como los niveles de calidad y tipos de pruebas iniciales del uso compartido de la infraestructura para garantizar la interoperabilidad entre las redes.

- f. Calidad del servicio: deberán especificarse los índices apropiados y procedimientos para la toma de estadísticas y mediciones requeridos para garantizar la calidad establecida para cada servicio ofrecido. Además, los procedimientos para detectar, controlar y reparar averías, así como la fijación de índices promedio aceptables de tiempos de reparación.
- g. Condiciones de seguridad y acceso al personal autorizado por las distintas empresas involucradas y al personal de la SUTEL.
- h. De ser necesarias modificaciones en la infraestructura sobre la cual se darán los derechos de paso, uso compartido o coubicación de equipos, el acuerdo deberá contener las pautas en cuanto al plazo, costos y forma de cancelación de las modificaciones requeridas.

Artículo 17°. Atención de diferencias o controversias

Con base en lo indicado en el artículo 77 de la Ley 7593, la SUTEL de oficio o a solicitud de parte intervendrá para la solución de diferencias o controversias que se presenten por los derechos de paso, uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y coubicación de equipos.

En las controversias presentadas respecto a la interpretación de los contratos de derechos de paso, uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y coubicación de equipos, la SUTEL emitirá el criterio técnico-jurídico correspondiente y dictará la interpretación válida de los mismos, la cual será vinculante para las partes involucradas.

Capítulo Cuarto

Uso compartido de postes para redes de telecomunicaciones disponibles al público

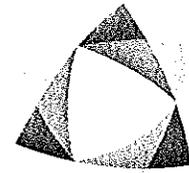
Artículo 18°. Condiciones generales para el uso compartido de postes

En los acuerdos de uso compartido de postes de 11 o más metros de altura, se deben considerar los siguientes aspectos:

- a. La capacidad del poste, en cuanto a la cantidad de fijaciones de red disponibles será la siguiente:
 - i. 1 Red eléctrica de alta tensión
 - ii. 1 Red eléctrica de distribución en baja tensión
 - iii. 1 Red telefónica de distribución telefónica secundaria
 - iv. 15 Acometidas telefónicas
 - v. 4 Redes de Cable TV de distribución o redes de fibra óptica
 - vi. 15 acometidas de TV Cable
 - vii. En caso de las redes de fibra óptica se podrán instalar más de 4 redes siempre y cuando se mantenga una altura mayor de 6,5 metros entre el piso y la última red tendida en el poste y que el poste soporte la carga respectiva.
- b. Cada red sujeta en el poste deberá disponer de su propio sistema independiente de puesta a tierra, que llegue a un único electrodo de puesta a tierra.
- c. La separación mínima entre redes, medida entre los puntos de sujeción de cada red deberá ser la siguiente:



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

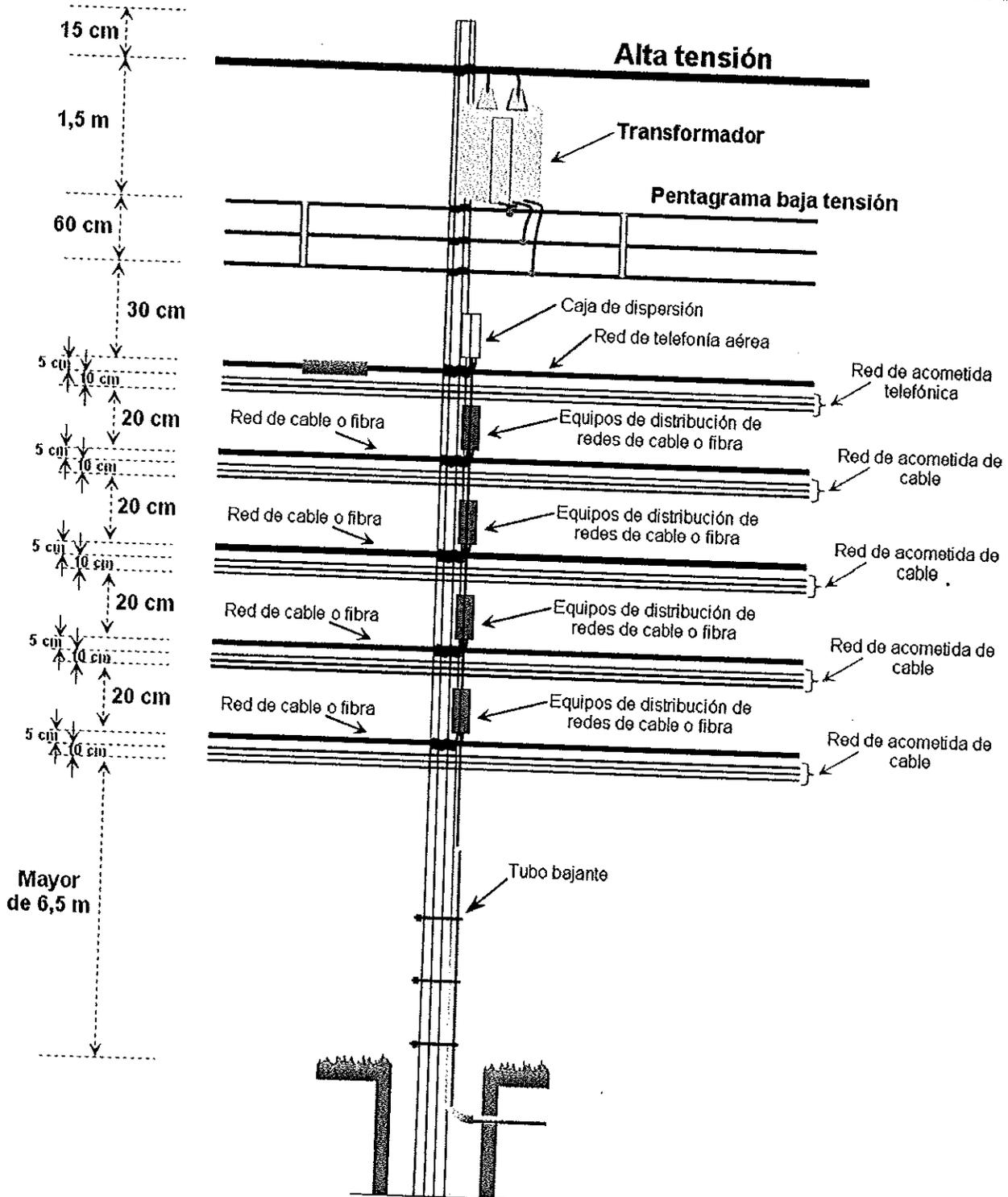
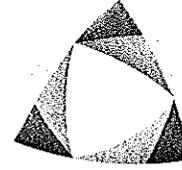


Figura 1. Separación de redes en postería



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- d. Los tendidos de las redes que atraviesan caminos, calles o carreteras deben tener una distancia mínima de 5,5 medida entre el suelo y el punto más bajo del tendido.
- e. Los tendidos que no atraviesen caminos, calles o carreteras deberán tener una distancia mínima de 4,5 metros medida entre el suelo y el punto más bajo del tendido.

Cualquier persona que considere la construcción de nuevos postes para soportar redes públicas de telecomunicaciones, primero debe estudiar el uso de los postes de tendido eléctrico u otras estructuras o edificios existentes como alternativa. Antes de la aprobación de nuevos postes, la SUTEL deberá pronunciarse sobre la viabilidad de utilizar otra infraestructura disponible como alternativa razonable.

Capítulo Quinto

Uso compartido de torres y espacio en edificios para redes de telecomunicaciones disponibles al público

Artículo 19°. Condiciones generales para el uso compartido de torres

En los acuerdos de uso compartido de torres deben especificarse obligatoriamente, las facilidades adicionales de suministro de energía, seguridad, aire acondicionado, así como condiciones de acceso al personal de la empresa solicitante.

En todo caso la construcción de torres deberá ajustarse a los estándares ANSI/TIA/EIA 222, revisiones "G", y al estándar TIA/EIAPN- 4860.

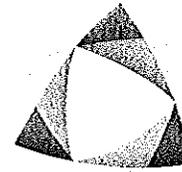
Artículo 20°. Requisitos de Construcción de las Torres

Todas las nuevas torres deberán ser diseñadas y construidas para soportar como mínimo tres operadores o proveedores tanto en lo que respecta a las dimensiones de la torre, como el espacio de la obra civil, sistemas de acometidas y suministro eléctrico, ductos y conductos, armarios y aires acondicionados.

Las torres terrestres de sistemas de telecomunicaciones deberán cumplir con las dimensiones mínimas establecidas en el siguiente diagrama:



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

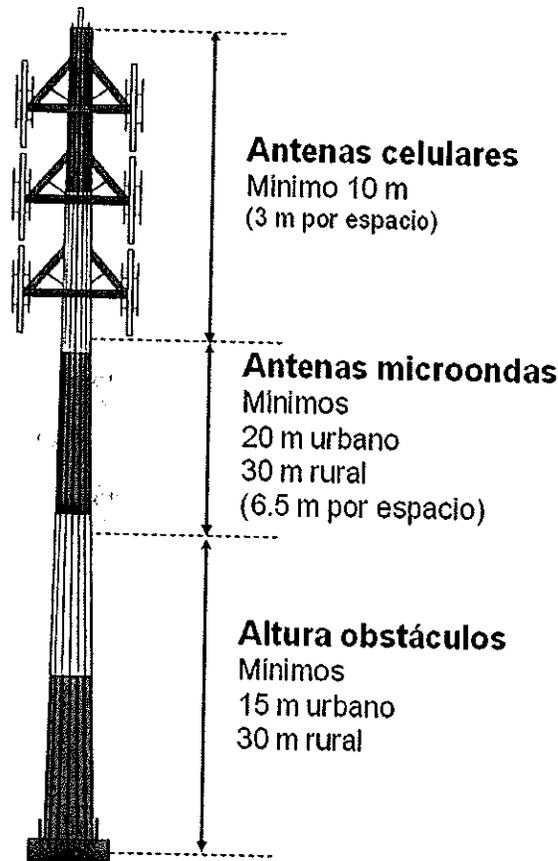


Figura 2. Dimensiones mínimas establecidas para torres de servicios de telecomunicaciones

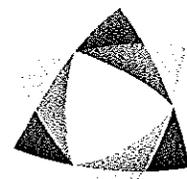
En el caso de torres ubicadas en azoteas la altura máxima conjunta de la torre, sus antenas, demás elementos de red y/o protección contra descargas será de 18 metros, asegurando que el sistema de antenas más bajo se ubique a una altura de 6 metros respecto al plano de la azotea.

En todo caso las alturas torres deberán apegarse a las disposiciones establecidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 21°. Autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones

La SUTEL deberá valorar los siguientes aspectos para aprobar la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones:

- a. Que no existen alternativas viables para realizar la instalación de los equipos en ninguna infraestructura disponible.
- b. Que las torres o estructuras existentes no permitan la coubicación o uso compartido de más elementos.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- c. Que las condiciones constructivas de las torres o estructuras existentes no cuenten con la resistencia estructural suficiente para soportar las antenas propuestas por el solicitante y los equipos relacionados.
- d. Que las dimensiones del predio de las torres o estructuras existentes no cuenten con espacio suficiente para la ubicación de los armarios o equipos en tierra relacionados con la demandante propuesta.
- e. Que las modificaciones requeridas en las torres o estructuras para la ubicación de los equipos del solicitante provoquen un incumplimiento de los requerimientos de La Dirección General de Aviación Civil.
- f. Que las antenas propuestas por el solicitante pudieran causar interferencias electromagnéticas considerables, a otras adyacentes colocadas en una torre o estructura existente.

Artículo 22°. Niveles de emisiones electromagnéticas.

De conformidad con el artículo 60 inciso g) y 73 inciso e) de la Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente del espectro, las emisiones radioeléctricas y la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, pudiendo establecer las penalizaciones correspondientes.

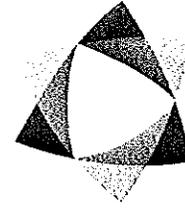
En virtud de lo anterior, todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como todos los concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberán apegarse a los niveles máximos de exposición electromagnética permisible (MPE) establecidos en el estándar UIT-T K.52, que son acordes con la Comisión Internacional de Protección contra Radiaciones No-Ionizantes (INIRC), de acuerdo con las siguientes tablas:

Tabla 1. Restricciones básica para exposiciones a campos eléctricos y magnéticos para frecuencias de hasta 10 GHz

Características de la exposición	Rango de frecuencias	Densidad de corriente para cabeza y tronco (mA / m ²) (rms)	SAR promedio en todo el cuerpo (W / kg)	SAR localizado cabeza y tronco (W / kg)	SAR localizado (extremidades) (W / kg)
Exposición ocupacional	0 - 1 Hz	40	----	----	----
	1 Hz - 4 Hz	40 / f	----	----	----
	4 Hz - 1 kHz	10	----	----	----
	1 kHz - 100 kHz	F / 100	----	----	----
	100 kHz - 10 MHz	F / 100	0,4	10	20

Nº

4327



sutel

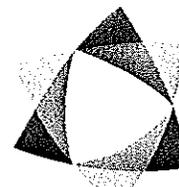
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE

NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE

NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE

NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE NO CORRE



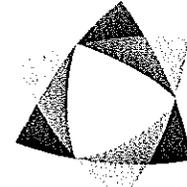
26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

Características de la exposición	Rango de frecuencias	Densidad de corriente para cabeza y tronco (mA / m ²) (rms)	SAR promedio en todo el cuerpo (W / kg)	SAR localizado cabeza y tronco (W / kg)	SAR localizado (extremidades) (W / kg)
	10 MHz - 10 GHz	----	0,4	10	20
Exposición al público en general	0 - 1 Hz	8	----	----	----
	1 Hz - 4 Hz	8 / f	----	----	----
	4 Hz - 1 kHz	2	----	----	----
	1 kHz - 100 kHz	F / 500	----	----	----
	100 kHz - 10 MHz	F / 500	0,08	2	4
	10 MHz - 10 GHz	87	0,08	2	4

Notas:

1. *f* es la frecuencia en Hz
2. Debido a que el cuerpo humano no es eléctricamente homogéneo, las densidades de corriente deberían ser promediadas sobre una sección transversal de 1 cm², perpendicular a la dirección de la corriente
3. Para frecuencias hasta 100 kHz, los valores de la densidad de corriente pico pueden obtenerse multiplicando el valor RMS por 1,414. Para pulsos de duración *t_p*, la frecuencia equivalente por aplicarse en las restricciones básicas debería ser calculada según: $f = 1/(2xt_p)$
4. Para frecuencias hasta 100 kHz y para campos magnéticos pulsantes, la densidad de corriente máxima asociada con los pulsos puede ser calculada de los tiempos de subida / bajada y la máxima tasa de cambio de la densidad de flujo magnético. Luego la densidad de corriente inducida puede ser comparada con la restricción básica apropiada.
5. Todos los valores del SAR, deben ser promediados sobre cualquier periodo de 6 minutos.
6. La masa para promediar el SAR localizado es cualquier tejido contiguo de 10 gramos de masa; el máximo SAR así obtenido debería ser el valor usado para la estimación de la exposición.
7. Para pulsos de duración *t_p*, la frecuencia equivalente a aplicarse en las restricciones básicas debería ser calculado según: $f=1/(2xt_p)$. Adicionalmente en el rango de frecuencias de 0,3 GHz a 10 GHz y para exposición localizada en la cabeza, con el objeto de evitar el efecto auditivo causado por la expansión termoelástica, se recomienda una restricción básica adicional. Esta restricción es que la SA promediada sobre 10 gramos de tejido no debe exceder 10



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

Características de la exposición	Rango de frecuencias	Densidad de corriente para cabeza y tronco (mA / m ²) (rms)	SAR promedio en todo el cuerpo (W / kg)	SAR localizado cabeza y tronco (W / kg)	SAR localizado (extremidades) (W / kg)
----------------------------------	----------------------	---	---	---	--

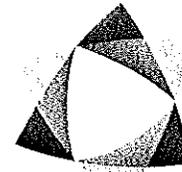
mJ/kg para trabajadores y 2 mJ/kg para el público en general

Tabla 2. Niveles máximos de exposición electromagnética (MPE) para entornos controlados y/o personal capacitado

Rango de frecuencias	Intensidad de Campo Eléctrico (V/m)	Intensidad de Campo Magnético (A/m)	Densidad de Flujo Magnético (µT)	Densidad de potencia (W/m ²)
0 - 1 Hz	----	$1,63 \times 10^5$	2×10^5	----
1 - 8 Hz	20000	$1,63 \times 10^5 / f^2$	$2 \times 10^5 / f^2$	----
8 - 25 Hz	20000	$2 \times 10^4 / f$	$2,5 \times 10^4 / f$	----
0,025 kHz - 0,82 kHz	$500 / f$	$20 / f$	$25 / f$	----
0,82 kHz - 65 kHz	610	24,4	30,7	----
0,065 MHz - 1 MHz	610	$1,6 / f$	$2 / f$	----
1 MHz - 10 MHz	$610 / f$	$1,6 / f$	$2 / f$	----
10 MHz - 400 MHz	61	0,16	0,2	10
400 MHz - 2000 MHz	$3 \times f^{0,5}$	$0,008 \times f^{0,5}$	$0,01 \times f^{0,5}$	$f / 40$
2 GHz - 300 GHz	137	0,36	0,45	50

Tabla 3. Niveles máximos de exposición electromagnética (MPE) para el público en general (entornos no controlados)

Rango de frecuencias	Intensidad de Campo Eléctrico (V/m)	Intensidad de Campo Magnético (A/m)	Densidad de Flujo Magnético (µT)	Densidad de potencia (W/m ²)
0 - 1 Hz	----	$3,2 \times 10^4$	4×10^4	----
1 - 8 Hz	10000	$3,2 \times 10^4 / f^2$	$4 \times 10^4 / f^2$	----
8 - 25 Hz	10000	$4000 / f$	$5000 / f$	----



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

0,025 kHz - 0,8 kHz	250 / f	4 / f	5 / f	---
0,8 kHz - 3 kHz	250 / f	5	6,25	---
3 kHz - 150 kHz	87	5	6,25	---
0,15 MHz - 1 MHz	87	0,73 / f	0,92 / f	---
1 MHz - 10 MHz	$87 / f^{0,5}$	0,73 / f	0,92 / f	---
10 MHz - 400 MHz	28	0,073	0,092	2
400 MHz - 2000 MHz	$1,375 \times f^{0,5}$	$0,0037 \times f^{0,5}$	$0,0046 \times f^{0,5}$	f / 200
2 GHz - 300 GHz	61	0,16	0	10

Artículo 23°. Condiciones generales para el uso compartido de espacios en edificaciones

Respecto al uso compartido de espacios físicos en edificaciones, los acuerdos deberán considerar obligatoriamente el permitir a terceros, si así fuere requerido, el uso de su infraestructura civil que incluye: ductos, postes, derechos de vía, bastidores, armarios, entre otros siempre que sea técnicamente viable, y cuando existan elementos disponibles.

En todo caso deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

Capítulo sexto

Condiciones para asegurar el uso eficiente de la infraestructura de telecomunicaciones

Artículo 24°. Condiciones generales para el uso de la infraestructura de telecomunicaciones

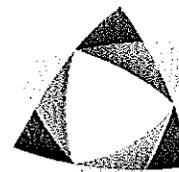
Los diseñadores, desarrolladores, constructores, propietarios y/o administradores de edificios, urbanizaciones, proyectos constructivos, se encuentran en la obligación de incorporar la infraestructura necesaria para soportar las redes de telecomunicaciones de manera tal que no se restrinja la elección de diferentes operadores o proveedores por parte de los clientes finales.

En ningún caso el establecimiento acuerdos de paso y uso conjunto de infraestructura de telecomunicaciones o coubicación de equipos, faculta por sí solo a cualquiera de las partes a constituirse como operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, para lo cual deberán gestionarse los títulos habilitantes correspondientes ante la SUTEL. La misma condición aplica para los desarrolladores, constructores, propietarios y/o administradores de edificios, urbanizaciones y proyectos constructivos.

Con el fin de que las estructuras existentes se apeguen a lo expuesto en el presente Reglamento, los propietarios de las instalaciones, deberán presentar ante la SUTEL una declaración jurada rendida ante Notario Público, mediante la cual se comprometan a no restringir el acceso por parte de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y a no obstaculizar el desarrollo de las obras requeridas para el acceso a éstos.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

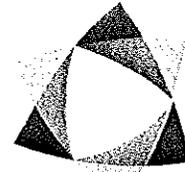
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

Artículo 25°. Normas constructivas para la infraestructura de telecomunicaciones

En el caso de nuevas, edificaciones, urbanizaciones, condominios y demás estructuras de telecomunicaciones que se construyan o se encuentren en proceso de construcción posteriores a la aprobación de la presente reglamentación, deberán implementar sus redes de telecomunicaciones de conformidad con las normas que se citan a continuación, sin que esto limite a la SUTEL a solicitar el cumplimiento de nueva normativa internacional para la obtención de los permisos:

Norma	Nombre	Descripción
ANSI/TIA/EIA-569 y sus revisiones A, A-1, A-2, A-3, A-4, A-5, A-6, A-7, B y siguientes que se emitan.	Estándar para espacios y rutas de telecomunicaciones dentro de edificios comerciales	Establece las especificaciones de diseño de los espacios, canalizaciones, bandejas y curvatura para los componentes de los sistemas de cableado en edificios comerciales
ANSI/TIA/EIA-607 y sus revisiones	Puesta a tierra y uniones.	Provee las especificaciones para el diseño de las tierras y conexiones con la infraestructura de telecomunicaciones para edificios comerciales.
ANSI/TIA/EIA-568 y sus revisiones A, A-1, A-2, A-3, A-4, A-5, B.1, B.2 (cables de pares trenzados), B.2-1, B.2-5, B.3 (fibra óptica) y las siguientes que se emitan.	Cableado de telecomunicaciones de edificios comerciales	Establece las especificaciones de diseño de un sistema integral de cableado independiente de las aplicaciones, topología, cableado horizontal, cableado vertical, áreas de trabajo, cableado de instalaciones (tipo de cableado y distancias), cuartos de equipo y telecomunicaciones, así como las características eléctricas, mecánicas y de calidad de los cableados.
ANSI/TIA/EIA-598 y sus revisiones	Código de colores para cables de fibra óptica	Establece el estándar de codificación de colores para el cableado de fibra óptica.
ANSI/TIA/EIA 606 y sus	Administración de	Administración de los cuartos o



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

Norma	Nombre	Descripción
revisiones A	infraestructuras	espacios de telecomunicaciones
ANSI/TIA/EIA 570 y sus revisiones	Cableado de telecomunicaciones para residencias	Establece las condiciones de cableado para residencias.
ANSI/TIA/EIA-758	Estándar de cableado de telecomunicaciones en planta externa privada	Establece las condiciones de cableado de telecomunicaciones de planta externa sobre propiedad privada.
NFPA 70	Código Eléctrico	Define las condiciones bajo las cuales se efectúa la conexión al sistema de puesta a tierra de los sistemas eléctricos.
ANSI/TIA/EIA 942	Estándar de infraestructura de telecomunicaciones para Data Center	Establece los requerimientos y brinda una guía para el diseño e implementación de data centers y salas de computadoras.
ISO 11801:2002	Requerimientos para sistemas cableados y ópticos	Brinda un sistema de cableado independiente y genérico capaz de soportar una gran cantidad de aplicaciones. Muestra un esquema de cableado flexible para que las instalaciones sean fáciles y económicas
ANSI/TIA/EIA 222, revisiones "F" y "G"	Estándar para la construcción de torres para redes de telecomunicaciones	Esta norma especifica las condiciones de carga de viento, requerimientos antisísmicos, diseño de la estructura, pintura, Fundaciones, pernos de presión, y mantenimiento.

Artículo 26°. Elementos de la infraestructura de telecomunicaciones en edificaciones

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

Los elementos de la infraestructura de telecomunicaciones de toda edificación deben permitir la integración de servicios de voz, datos y video, bajo una plataforma estandarizada compuesta al menos por los siguientes elementos:

- Instalaciones de acceso al edificio
- Cuarto de telecomunicaciones
- Canalizaciones de distribución
- Armarios y cajas de registro
- Áreas de trabajo
- Sistema de puesta a tierra

La topología general de infraestructura de telecomunicaciones en edificaciones se muestra en la siguiente

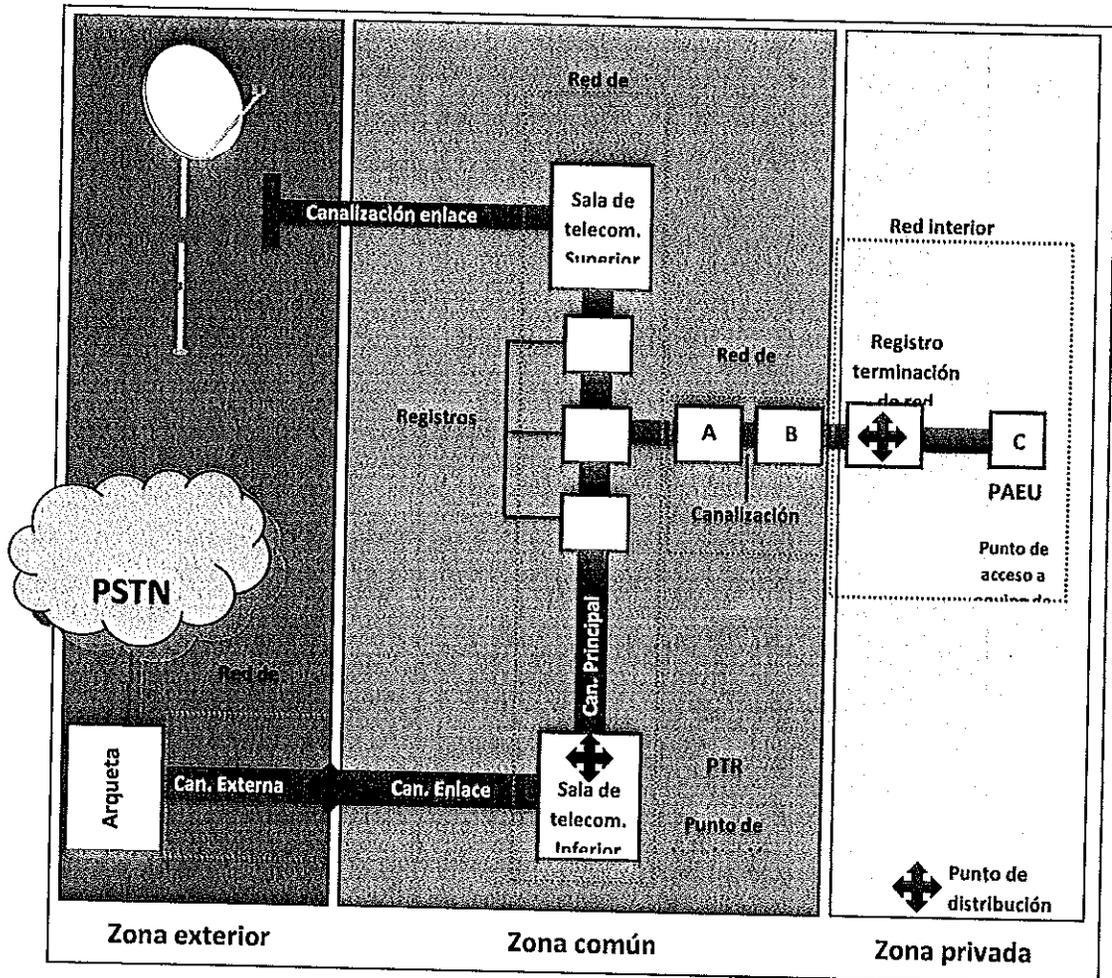


figura:
Figura 3. Esquema de canalización y registros

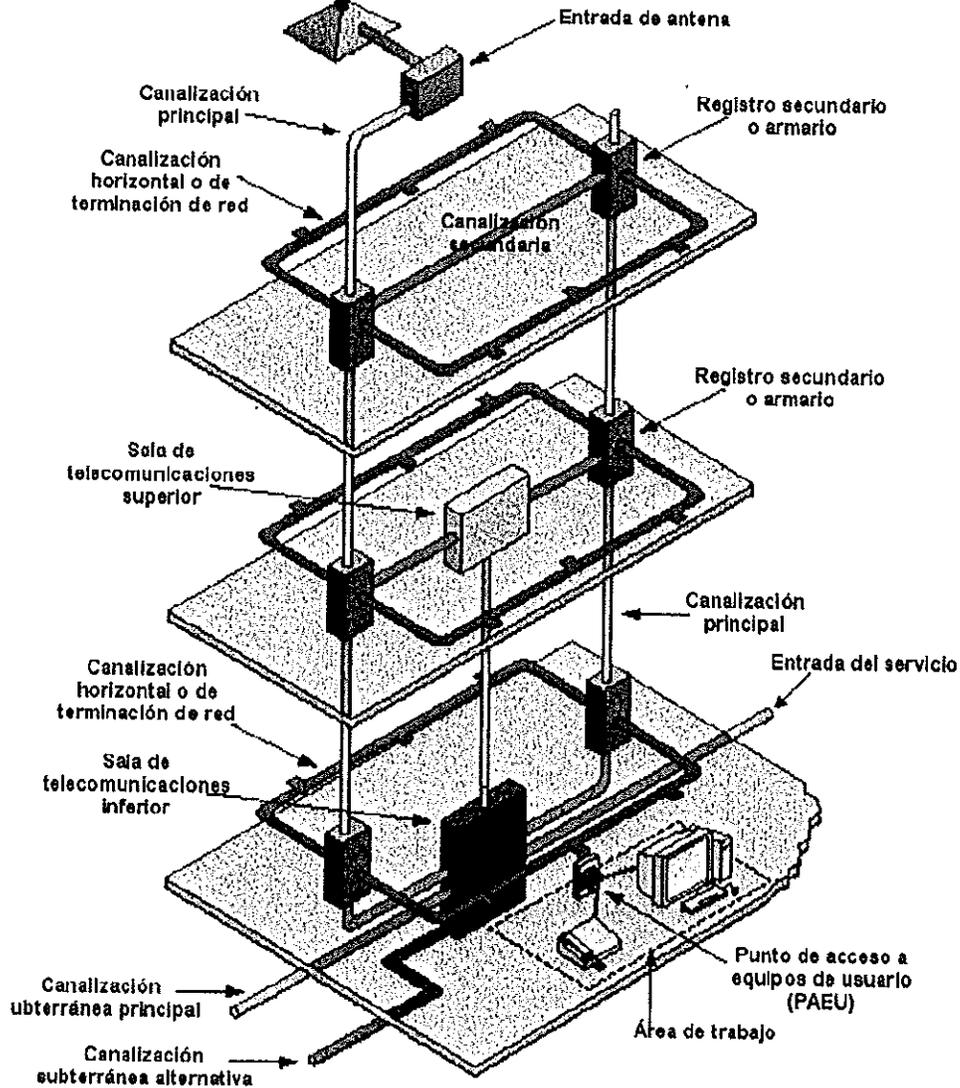
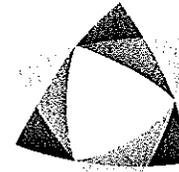


Figura 4. Esquema de topología de red

Para complejos de edificios, éstos se comunicarán entre sí mediante canalización primaria entre sus cuartos de telecomunicaciones.

Artículo 27°. Dimensionamiento de red para la infraestructura de telecomunicaciones

El dimensionamiento mínimo de las redes de telecomunicaciones en edificaciones se ajustará a lo siguiente:

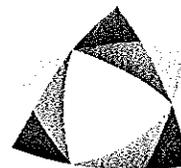


Tabla 4: Dimensionamiento mínimo de red de cobre

Tipo de edificación	Requerimientos de pares trenzados de cobre
Vivienda	2 pares
Oficinas	3 pares por cada puesto de trabajo ó 2 pares por cada 6 m ²
Locales comerciales	3 pares por cada local comercial ó 3 pares por cada 10 m ²

En el caso de locales comerciales y oficinas la cantidad de ductos y medios de acceso a la red del edificio se definen en los artículos siguientes.

Artículo 28°. Instalaciones de acceso al edificio

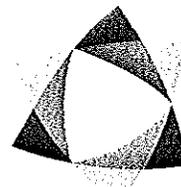
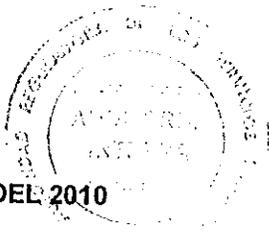
Corresponde a los ductos, postes, cajas de registro, torres a través de los cuales los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones pueden acceder a la edificación.

Para el acceso al edificio de forma subterránea, el dimensionamiento mínimo de ductos, cajas de registro y cualquier otro elemento de entrada al edificio estará definido de acuerdo con la cantidad de puntos de acceso a equipos de usuario (PAEU) conforme con las siguientes tablas:

Tabla 5: Caja de Registro subterránea de entrada (arqueta)

Número de PAEU	Dimensiones internas (LxAxP) mm
Más de 4	1200 x820x600

Nota: Esta caja se ubica en la zona exterior, en vía pública



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

Tabla 6: Canalización subterránea externa de entrada al edificio

Número de PAEU	Ductos de 63 mm
Hasta 4	3
De 5 a 20	4
De 21 a 40	5
Más de 40	6

Nota: Corresponde a la canalización que se ubica entre la Arqueta y el cuarto de telecomunicaciones

Tabla 7: Registro de enlace subterráneo

Número de PAEU	Dimensiones internas (LxAxP) mm
Hasta 20	400 x400x600
De 21 a 100	600x600x800
Más de 100	800x700x820

Nota: Estas cajas se construyen cuando la distancia entre la Arqueta y el cuarto de telecomunicación es superior 30 metros y la separación máxima entre cajas no debe ser mayor a 15 metros.

Todas las cajas de registro deben disponer de tapa con diseño que impida el acceso al agua y además deberán contar con sumidero con desagüe que impida la acumulación de aguas.

En la siguiente figura se resume el dimensionamiento de la infraestructura de acceso al edificio:

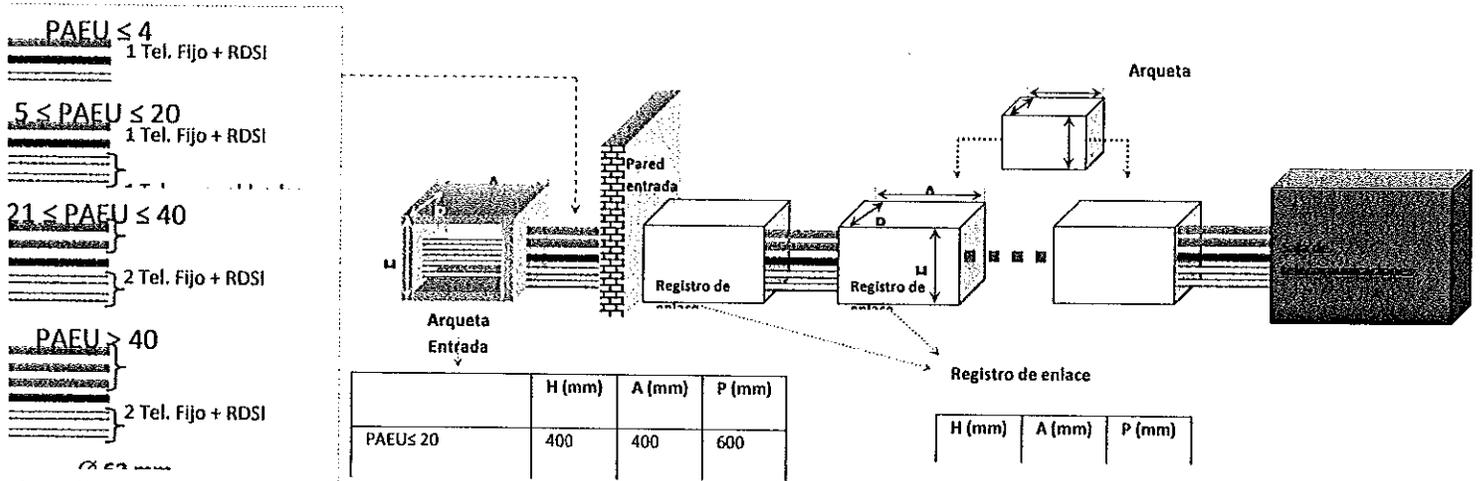
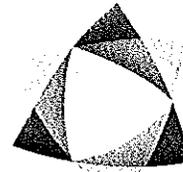
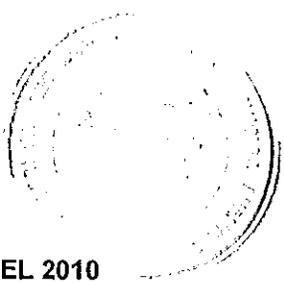


Figura 5. Detalle de canalización y registros de acceso subterráneo

La cantidad y dimensionamiento de las canalizaciones, sean estos ductos o bandejas deben ser suficientes para alojar todo el cableado necesario y las futuras ampliaciones.

En el caso de acceso vía la parte superior del edificio mediante enlaces satelitales, se deberán dimensionar los registros y canalización conforme se detalla en la siguiente figura:

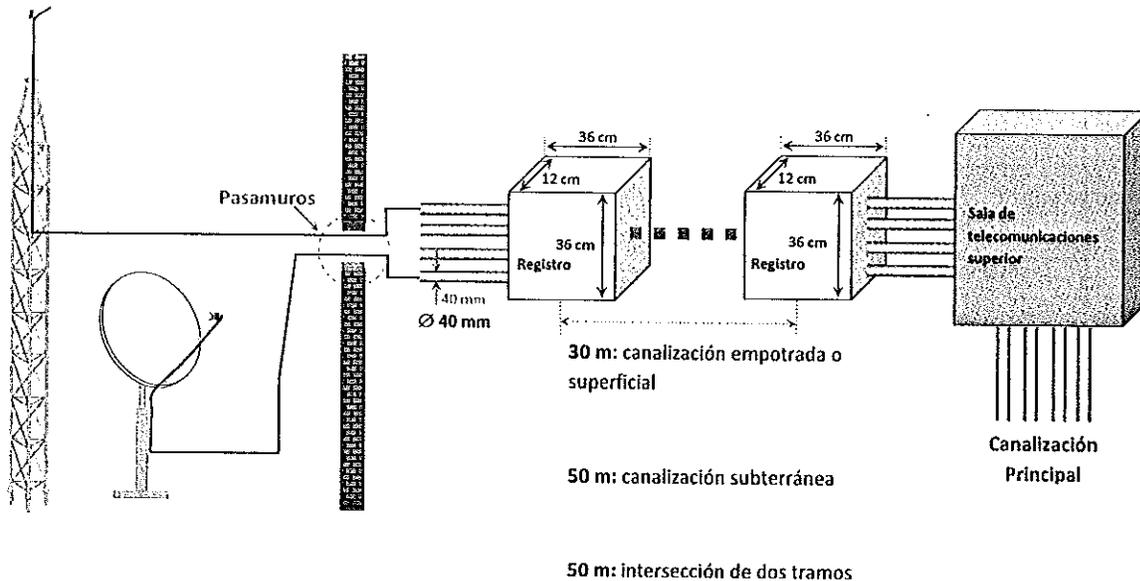
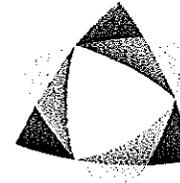


Figura 6. Detalle de canalización y registros de acceso aéreo



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

Artículo 29°. Canalizaciones de distribución

Toda canalización deberá tener una longitud menor de 30 metros y no más de dos desviaciones (codos) de 90 grados en cualquier trayecto.

La distancia comprendida entre los cuartos de telecomunicaciones y las áreas de trabajo del PAEU, no puede exceder los 90 metros.

a. Canalización Principal

Es la que soporta la red de distribución del edificio, que conecta entre sí los cuartos de telecomunicaciones y en la que se pueden intercalar registros de distribución secundaria.

El dimensionamiento mínimo de la canalización principal en cada sección entre cajas de registro de distribución secundaria, se determina conforme a la siguiente tabla:

Tabla 8: Canalización principal

Número de PAEU	Ductos de 50 mm
Hasta 12	4
De 13 a 20	5
De 21 a 30	6
Más de 30	8

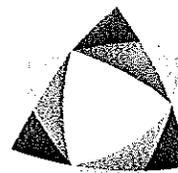
b. Canalización secundaria

Es la que soporta la red de dispersión del edificio y conecta los registros secundarios con los registros de terminación de red.

El dimensionamiento mínimo de la canalización secundaria en cada sección entre cajas de registro de distribución secundaria o entre ésta y los registros de terminación de red, se determina conforme a la siguiente tabla:

Tabla 9: Canalización secundaria

Número de PAEU	Ductos de 38 mm
Hasta 20	3
De 21 a 30	4
Más de 30	5



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

c. Canalización de terminación de red

Es la que soporta la red que conecta entre sí los registros de terminación de red.

El dimensionamiento mínimo de la canalización de terminación de red, se determina conforme a la siguiente tabla:

Tabla 10: Canalización de terminación de red

Número de PAEU	Ductos de 25 mm
Hasta 20	3
De 21 a 30	6
Más de 30	8

d. Canalización de usuario

Es la que soporta la red que conecta los registros de terminación de red con los puntos de acceso a equipos de usuario (PAEU).

El dimensionamiento mínimo de la canalización de usuario, se determina conforme a la siguiente tabla:

Tabla 11: Canalización de terminación de red

Número de PAEU	Ductos de 19 mm
Menos de 3	2
3 o más	3

Artículo 30°. Armarios y cajas de registro

Cuando sea necesaria la instalación de cajas de registro en interiores de los edificios, estos serán denominados como Armarios.

Se deberán colocar cajas de registro o armarios en cualquier tramo de canalización en el que se requiera un cambio de dirección con un ángulo menor a 120 grados

a. Registros de distribución secundaria

Los registros y armarios de distribución secundaria tendrán las siguientes dimensiones mínimas de acuerdo con la cantidad de PAEU a los que brinden servicio:

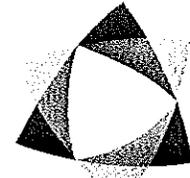


Tabla 12: Registro de enlace subterráneo

Número de PAEU	Dimensiones internas (LxAxP) mm
Hasta 20	400 x400x600
De 21 a 100	600x600x800
Más de 100	800x700x820

En el caso de Armarios de distribución secundaria para uso interno en edificios, estos tendrán las siguientes dimensiones mínimas:

Tabla 13: Armario de distribución Secundaria

Número de PAEU	Dimensiones internas (LxAxP) mm
Menor o igual a 4	450 x450x150
De 5 a 30	500x700x150
Más de 30	550x1000x150

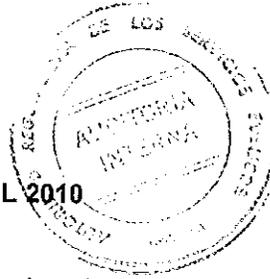
En caso de requerirse de instalación de equipos en Armarios de distribución secundaria, las dimensiones deberán ajustarse a las mínimas del cuarto de telecomunicaciones.

b. Registros de terminación de red

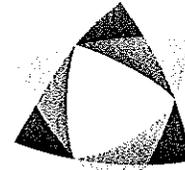
Los registros y armarios de terminación de red tendrán las siguientes dimensiones mínimas de acuerdo con la cantidad de PAEU a los que brinden servicio:

Tabla 14: Registro de terminación de red

Número de PAEU	Dimensiones internas (LxAxP) mm	Nº de entradas en cada lateral	Diámetro máximo del ducto
Hasta 20	360 x360x120	6	25 mm
Más de 20	400x400x150	3	25 mm



26 DE FEBRERO DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

En el caso de Armarios de terminación de red para uso interno en edificios, estos tendrán las siguientes dimensiones mínimas:

Tabla 15: Armario de terminación de red

Número de PAEU	Dimensiones internas (LxAxP) mm	N° de entradas en cada lateral	Diámetro máximo del ducto
Menor o igual a 30	450 x450x150	6	25 mm
Más de 30	500x700x150	3	25 mm

No se podrán instalar equipos en los armarios de terminación de red.

c. Registro de toma de servicio o puntos de acceso a equipos de telecomunicaciones (PAEU)

Estarán ubicadas en el interior de la vivienda, local u oficina y empotrados en pared o de montaje superficial cuando sea mediante canaletas.

Los registros de toma de servicio tendrán las siguientes dimensiones mínimas

Tabla 16: Dimensiones mínimas PAEU

Dimensiones internas (LxAxP) mm	N° de entradas en cada lateral	Diámetro máximo del ducto
100 x100x40	3	25 mm

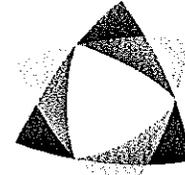
Artículo 31°. Sistema de puesta a tierra

El sistema de puesta a tierra debe ajustarse al estándar ANSI/TIA/EIA-607, y al estándar ANSI/NFPA 70 (secciones 110-16,250, 770, 880-40) relativo a los requisitos de la puesta a tierra y unión a tierra. Por lo que debe tener como mínimo los siguientes componentes:

- Electrodo de puesta a tierra.
- El cable de tierra se debe conectar al sistema de tierra del edificio tan cerca del punto de entrada del cable como sea posible.
- Conexión de equipos y cajas mediante cable 6 AWG.
- Barra de Tierras: corresponde a una barra de cobre de 6mm de espesor y 100 mm de ancho mínimo. El largo puede variar de acuerdo a la cantidad de cables que deban conectarse a ella.
- Resistencia, no puede exceder 9.38 ohm / 100 m.
- Capacitancia No puede exceder 6.6 nF a 1 kHz



26 DE FEBRERO DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- Impedancia característica 100 ohm +/- 15% en el rango de frecuencias de la categoría del cable.

Artículo 32°. Cuarto de telecomunicaciones

Corresponde a un espacio centralizado de uso específico para equipo de telecomunicaciones tales como centrales telefónicas, equipo de transmisión, enrutadores, switch, repetidores, amplificadores, cuyos requerimientos de dimensionamiento y aspectos constructivos se especifican en los estándares ANSI/TIA/EIA-568 y ANSI/TIA/EIA-569.

En un edificio puede existir más de un cuarto de telecomunicaciones cuyas dimensiones se estimen considerando un área de 0,07 m² por cada 10m² de área de trabajo, con un área mínima de 14 m², de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 17: Cuarto de Telecomunicaciones

Número de áreas de trabajo	Área en m ²
Hasta 100	14
De 101 a 400	36
De 400 a 800	74
Más de 800	111

Nota: La altura mínima será de 2 m.

De acuerdo al NEC, NFPA-70 Artículo 110-16, debe haber un mínimo de 1 metro de espacio libre para trabajar cuando exista equipo con partes expuestas sin aislamiento.

Todos los andenes y gabinetes deben cumplir con las especificaciones de ANSI/EIA-310 y se debe dejar un espacio libre de 30 cm en las esquinas.

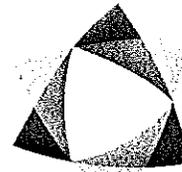
Artículo 33°. Áreas de trabajo

Las áreas de trabajo albergan los equipos que permiten el suministro de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios desde la unión de la toma o salida y su conector, donde termina el sistema de cableado, hasta el equipo o estación de trabajo del usuario.

Cuando no sea posible establecer las dimensiones de las áreas de trabajo, se deberá considerar un área mínima de 10m² para cada una.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

Artículo 34°. Separación entre ductos y cajas de registros

Las redes de telecomunicaciones deben transportarse por ductos y cajas de registro independiente a la de la red eléctricas y de televisión; además respecto a la separación entre ductos y tendidos de cables de las redes de telecomunicaciones se deben mantener como mínimo las siguientes separaciones

- Motores eléctricos grandes o transformadores (mínimo 1.2 metros).
- Cables de corriente alterna
 - Mínimo 13 cm, para cables con 2KVA o menos
 - Mínimo 30 cm. para cables de 2KVA a 5KVA
 - Mínimo 91 cm. para cables con más de 5KVA
 - Luces fluorescentes y balastos (mínimo 12 centímetros). El ducto debe ir perpendicular a las luces fluorescentes y cables o ductos eléctricos.
 - Intercomunicadores (mínimo 12 cm.)
 - Equipo de soldadura Aires acondicionados, ventiladores, calentadores (mínimo 1.2 metros).
 - Otras fuentes de interferencia electromagnética y de radio frecuencia. (mínimo 1.5 metros)

Capítulo Séptimo

Procedimiento para la obtención de permisos para el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones

Artículo 35°. Permisos para el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones

Los desarrolladores y/o proveedores de infraestructura de telecomunicaciones deberán obtener, un permiso de para el desarrollo de sus estructuras por parte de la SUTEL.

La SUTEL otorgará permisos para el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones, entendidos como la autorización solicitada por el ente municipal correspondiente para la obtención de la licencia de construcción.

Los permisos otorgados por la SUTEL permitirán la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos detallados en el presente reglamento, con el fin de asegurar el uso eficiente de la infraestructura de telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 inciso 2 de la Ley 8642, sobre la libre elección de los operadores o proveedores de servicios por parte de los usuarios.

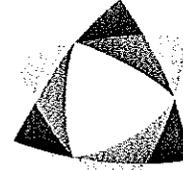
Artículo 36°. Requisitos que deben cumplir los solicitantes de permisos.

Para obtener el permiso para el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones, los interesados, propietarios o proveedores de infraestructura deberán presentar la siguiente documentación ante la SUTEL:

- a) Solicitud para la obtención de un permiso para el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones, en la que se incluya al menos, las calidad del representante o solicitante, su razón social, el lugar para recibir notificaciones, copia de la cédula de identidad del representante, personería jurídica y detalle del proyecto de telecomunicaciones y el uso que se le brindará.



26 DE FEBRERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

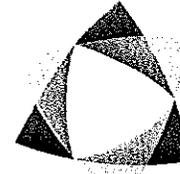
- b) Descripción detallada de los elementos de infraestructura incluidos en el proyecto de desarrollo, indicando la ubicación geográfica (GPS) de cada punto y sus condiciones estructurales.
- c) Acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los capítulos quinto y sexto del presente reglamento, para cada elemento de infraestructura solicitado, aportando, planos constructivos, certificaciones internacionales, estudios estructurales y demás información necesaria para su respectiva comprobación.
- d) En caso de que el solicitante sea un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá aportar copia del título habilitante respectivo y encontrarse al día en el pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro, contribución parafiscal al fondo de servicio universal (FONATEL) y cualquier otra obligación legal.
- e) Memoria descriptiva, planos y ubicación de las obras, detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones, suscritos por los profesionales en Ingeniería debidamente colegiados que corresponda.
- f) En el caso de torres de telecomunicaciones se presentará adicionalmente:
 - i) Una declaración jurada del Ingeniero Estructural Colegiado responsable de la ejecución de la obra, que indique expresamente que las estructuras para las cuales se solicita el permiso reúnen las condiciones que aseguren su adecuado comportamiento en condiciones extremas de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros, considerando cada estructura con sus diferentes elementos debidamente instalados. Para tal fin, se anexarán los planos y cálculos de las instalaciones desde el punto de vista estructural y de anclaje a las edificaciones nuevas o existentes.
 - ii) Documento fehaciente que demuestre que la estructura propuesta cumple con las normas vigentes del Código Sísmico de Costa Rica.
 - iii) Declaración jurada mediante la cual el solicitante se compromete a tomar las medidas necesarias para la prevención del ruido, vibraciones u otro impacto ambiental comprobado que pudieran causar incomodidad a los vecinos por la instalación o funcionamiento de la estación radioeléctrica, así como a adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación radioeléctrica durante su operación, no excederá de los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes.

Artículo 37°. Plazos para el otorgamiento de permisos de desarrollo de infraestructura

La SUTEL contará con un plazo máximo de 5 días hábiles para brindar admisibilidad a la solicitud de permiso para el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones verificando la presentación de la información solicitada en el artículo anterior.

Una vez admitida la solicitud la SUTEL contará con un plazo máximo de 2 meses para conceder el permiso solicitado.

Dentro de este plazo la SUTEL podrá solicitar información adicional a los solicitantes con el fin de ampliar los detalles técnicos presentados.



26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 011-2010

Artículo 38°. Obligaciones de los permisionarios

Los permisionarios se encuentran obligados a brindar la información que la SUTEL requiere para el análisis de factibilidad técnica de solicitudes de permisos de nuevos proyectos o ampliación de los existentes.

Informar a la SUTEL, dentro del plazo de diez días hábiles previos a la realización de las obras, sobre cambios que se pretenden implementar en las estructuras incluidas en el proyecto aprobado por la SUTEL, especificando los detalles de las modificaciones que se planean realizar y los sitios sobre los cuales se realizarán las mismas. Asimismo, deberán remitir a este Ente Regulador los acuerdos de uso compartido de infraestructura, ubicación de los sitios incluidos en estos acuerdos, así como los contratos de uso compartido debidamente firmados por las partes.

Adicionalmente, los permisionarios deberán brindar el mantenimiento adecuado a sus instalaciones y velar porque los operadores y proveedores con los cuales existan acuerdos de uso compartido de infraestructura, instalen sus equipos sin afectar a los demás usuarios de la misma.

En todo caso, los permisionarios deberán incluir en sus acuerdos de uso compartido de infraestructura, que los usuarios de ésta garanticen que la operación de sus servicios no menoscaba la calidad de los demás usuarios de esta estructura y no implica riesgos en la continuidad de los servicios.

Los permisionarios se encuentran en la obligación de facilitar la suscripción de contratos de uso conjunto de infraestructura de telecomunicaciones y/o ubicación de equipos, bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y buena fe.

Artículo 39°. Revocación de los permisos y sanciones

En caso de incumplimiento de las obligaciones y disposiciones del presente reglamento, o que mediante un estudio de oficio, la SUTEL determine falsedad o alteración de la información suministrada, así como problemas en el mantenimiento e instalación de las estructuras y equipos u otras faltas graves a criterio de la SUTEL, este Ente Regulador revocará el permiso otorgado.

La revocación de los permisos implicará la desinstalación de los equipos que hacen uso compartido de la estructura y las indemnizaciones respectivas.

Igualmente, serán aplicables las sanciones dispuestas en el Título V de la Ley 8642, específicamente las dispuestas en el inciso a) subinciso 7) del artículo 67 de dicha Ley.

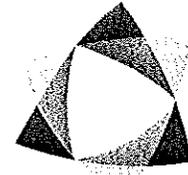
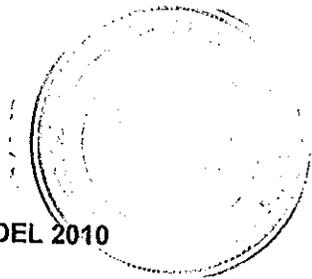
Capítulo Octavo Disposiciones Diversas

Artículo 40°. Registro Nacional de Telecomunicaciones

De conformidad con lo señalado en el artículo 80 de la Ley 7593, la SUTEL deberá inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, lo siguiente:

- a. Los convenios y acuerdos de paso, uso conjunto de infraestructura de telecomunicaciones y/o ubicación de equipos.
- b. Los permisos otorgados para el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones

Nº 4346



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

26 DE FEBRERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2010

- c. Las resoluciones dictadas por la SUTEL en materia de acuerdos de paso, coubicación de equipos y uso compartido de infraestructuras físicas.

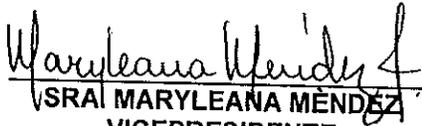
Artículo 41°. Entrada en Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ACUERDO FIRME.

A LAS TRECE HORAS Y VEINTE MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


SRA MARYLEANA MÉNDEZ
VICEPRESIDENTE